



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**"EL AUMENTO DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD ANONIMA
Y LA FALTA DE FORMALIDAD EN LA CELEBRACION DE
LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS"**

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

GUSTAVO A. VALDEZ MICHAEL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION

CAPITULO I

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

a) Referencias históricas	1
b) Definición de sociedad anónima	3
c) Organos generales de la sociedad anónima	10
c.1) Organo de administración	10
c.2) Organo de vigilancia	18

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

a) Clasificación de las asambleas	22
b) Concepto de convocatoria	38
b.1) Sistemas para la convocación	41
b.2) Convocatoria hecha por el órgano de administración	44
b.3) Convocatoria hecha por el órgano de vigilancia	46

b.4) Convocatoria judicial	48
b.5) Contenido de las convocatorias	49
b.6) Requisito de publicidad de las convocatorias	50
b.7) Lugar, fecha y hora	51
b.8) Orden del día	53
c) Segunda convocatoria	56

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

a) El Presidente	59
b) El Secretario	60
c) El Comisario	61
d) Depósito de las acciones	62
e) Constitución de las asambleas generales	64
f) Representación de los accionistas en la asamblea	65
g) El Escrutador y la lista de asistencia	66
g.1) Quórum en las asambleas ordinarias	69
g.2) Quórum en las asambleas extraordinarias	72
g.3) Quórum de presencia, quórum de votación y quórum estatutario	73

h) El voto y el derecho de ejercitarlo	75
i) Cómputo y valor de los votos	78
j) El libro y el acta de asamblea	80
j.1) Valor del acta de asamblea	85
j.2) Protocolización del acta ante Notario Público	87
j.3) Inscripción del acta de asamblea	88

CAPITULO IV

DE LAS FORMAS MAS USUALES DE AUMENTO DE CAPITAL

a) Aumento mediante nuevas aportaciones	91
b) Aumento mediante transformación de recursos internos de la sociedad	93
b.1) Aumento por revaluación de activos fijos	94
b.2) Aumento por capitalización de utilidades	97
b.3) Aumento con cargo a reservas de la sociedad	99
c) Aumento por fusión de sociedades	101
d) Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	102
e) Papel que desempeña la asamblea general de accionistas en el sistema mexicano	104
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	118

I N T R O D U C C I O N

Concluidos los estudios de la Licenciatura en Derecho y llegado el momento que por razones académicas tuvimos que escoger un tema que al desarrollarlo demuestre lo que hemos aprendido durante nuestros años de estudio y teniendo preferencia por el Derecho Mercantil y más aún habiendo tenido la oportunidad de practicar en un despacho de abogados, escogimos el tema que denominamos "El aumento de capital en la sociedad anónima y la falta de formalidad en la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas".

A lo largo del presente trabajo, trataremos de enfocar lo que es la asamblea general de accionistas como órgano supremo de toda sociedad anónima, así como todos los requisitos exigidos por la legislación mexicana para llevar a cabo la celebración de la misma, para después analizar las formas más usuales para aumentar el capital social de una sociedad anónima constituida bajo el amparo de las leyes de la República Mexicana.

Consideramos necesario aclarar que con el presente trabajo no pretendemos suscitar una gran obra, debido a los defectos del mismo, producidos por nuestra inexperiencia sino que fue elaborado con la intención de acrecentar nuestros conocimientos y desde luego con el ánimo de que sea - - útil a todos los que consideren que la asamblea general como órgano supremo de toda sociedad anónima desempeña un papel - muy importante, pues a través de ella se manifiesta la voluntad social.

CAPITULO I

DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

a) Referencias históricas.

Las referencias históricas de la sociedad anónima, han presentado diversos planteamientos desde el punto de vista de su semejanza con otras sociedades, es así y siguiendo a Mantilla Molina, hay quien señala como antecedente de las sociedades anónimas, "LAS SOCIETATES PUBLICANORUM del Dere--cho Romano, que fueron formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y podían--transmitir sus derechos a la sociedad". (1)

Otros tratadistas señalan la existencia desde el -siglo XIII de "Sociedades para la explotación de molinos, --cuyos capitales estaban divididos en sacos, fácilmente cesi--bles.(sic)" (2)

Se ha pretendido encontrar un antecedente históri-

(1) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, -México, 1982. p.323.

(2) Soprano Enrico, citado por Mantilla Molina Roberto, ob.-cit. p. 323.

co de la sociedad anónima en la colonia; señala Frémery que "eran sociedades constituídas para la explotación mercantil de un navío, de la cual los componentes sólo respondían con el importe de su aportación". (3)

Otros autores, consideran como antecedente las sociedades italianas acreedoras del Estado, como el Banco de San Jorge de Génova, que como señala Thaller "su carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las asambleas de obligacionistas que a la sociedad anónima." (4)

Realmente los antecedentes de la sociedad anónima se observan "cuando se crean en los puertos del Mar del Norte y del Atlántico, compañías mercantiles que tienen su origen en la lucha por las colonias de ultramar entre las grandes potencias marítimas del siglo XVII y así podemos citar a la "Compañía Inglesa de las Indias Orientales" (1612), "Compañía Danesa de las Indias Orientales" (1616), "Compañía Holandesa de las Indias Orientales" (1621), estas sociedades constituyen el origen o antecedente más directo de nuestra moderna sociedad por acciones". (5)

(3) Ob. cit. p.323.

(4) Thaller, ob. cit. p. 323

(5) Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, -- Ed. Porrúa, México, 1979. p. 409.

b) Definición de sociedad anónima.

Tal como la define el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.(6)

Al definir la sociedad anónima, Malagarriga dice: "La sociedad anónima es una sociedad sujeta a la legislación comercial sea cual fuere su objeto, y sujeta siempre, también a la autorización gubernativa y que, actuando sin razón social, y bajo un nombre especial, tomado en general o al menos en parte, de la explotación a que se dedica, tiene un capital representado por acciones y sólo socios de responsabilidad limitada, los cuales la administran por medio de un director o un directorio y la fiscalizan, periódicamente en -- asambleas, y permanentemente por medio de uno o varios síndicos, fiscalización a la que se agrega la gubernamental, más rigurosa en los casos de dedicarse la sociedad a determinadas actividades tales como bancos, seguros, etc." (7)

Cesar Vivante define a la sociedad anónima como --

(6) L.G.S.M. Art. 87

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Bs.As. Argentina, 1977. p.719.

"La persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios y las utilidades que se han ido acumulando". (8)

Siguiendo a Rodríguez Rodríguez, en cuanto a la dificultad para dar una definición de la sociedad anónima, definición que abarque todos los elementos de la misma, pues - en la doctrina aparecen diversas definiciones, apoyadas en - nuestro Derecho, podemos definir a la sociedad anónima como - una sociedad mercantil de estructura colectiva capitalista, - con denominación, de capital constitutivo o fundacional, dividido en acciones nominativas, cuyos socios tienen limitada su responsabilidad únicamente al importe de sus aportaciones.

La definición anterior se apega a la que la ley de la materia dá en su artículo 87, a diferencia de que en éste se habla de una estructura capitalista de capital fundacion--nal, dividido en acciones, siendo que la legislación mercantil mexicana sólo habla de denominación y limitación a la--responsabilidad de los socios que la integran.

De la definición dada anteriormente, se desprende

(8) Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. II, Ed. Reus, S.A., Madrid 1932, p.158.

que los elementos de la sociedad anónima son principalmente:

- I. Reunión o conjunto de personas para desempeñar - un fin común (sociedad).
- II. Con carácter mercantil.
- III. Existente bajo una denominación.
- IV. Que cuenta con un capital constitutivo o fundacional, dividido en acciones que deberán ser - - siempre nominativas.
- V. La responsabilidad de los socios es limitada.
- VI. La responsabilidad de la sociedad también es limitada.
- VII. La estructura de la sociedad es colectiva capita lista.

Tratarémos de dar una explicación breve de los elementos antes citados, para la mayor comprensión de los mismos.

Por lo que se refiere al término sociedad, se dice que la anónima es un conjunto de personas, puesto que como - lo determina la propia Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89, fracción I, para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: "que haya cinco so cios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos", es decir, al hablar de sociedad se entiende - un conjunto de personas unidas para la realización de un fin común.

Se dice que la sociedad anónima tiene carácter mercantil pues al adquirir dicha formalidad, se encuadra dentro de la clasificación de disposiciones especiales puesto que adquiere la calidad de comerciante ya que de acuerdo con la ley, no existen sociedades anónimas sin fines lucrativos.

En cuanto a que la anónima existe bajo una denominación, el artículo 88 de la propia ley, establece que la denominación se formará libremente, pero que deberá ser distinta a la de cualquier otra y al emplearse se acompañará siempre de las palabras "SOCIEDAD ANONINA" o de su abreviatura "S.A."

En otro tipo de sociedades es indispensable que operen bajo una razón social, esto es que funcione por lo menos con el nombre de uno de los socios, no es el caso de la que ahora nos ocupa, ya que por ello tiene la característica de anónima, desconociéndose así el nombre de los socios.

Generalmente en nuestro país, las sociedades anónimas operan con una denominación que se refiere al objeto al que está dedicada la misma, por ejemplo: una sociedad que se dedique a la explotación de una mina, quizá opere con el nombre de Compañía Minera X, S.A.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, obliga a cualquier sociedad anónima que opere bajo el amparo de las leyes mexicanas, unicamente a que después de la denominación de la misma, se incluyan las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A.", aún y cuando en ocasiones encontramos anónimas con el nombre de algún socio, siendo muy distinta a la imagen que presentan otro tipo de sociedades, con la mención del nombre del socio, a éstas la propia ley las obliga a incluirlo, haciendo pública la responsabilidad ilimitada del mismo.

En el que en una sociedad anónima aparezca el nombre de un socio, supone que pudo haber sido un fundador destacado de la misma o que ésta se transformó con posterioridad a su constitución, a sociedad anónima, y opera con el nombre anterior.

Se dice que la sociedad anónima es capitalista, de capital constitutivo o fundacional, porque para que exista y pueda operar legalmente es indispensable la existencia de un capital social, el cual sólo puede ser modificado mediante un procedimiento formal y legal, ya sea para aumentarlo o disminuirlo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su ar-

título 89, fracción II, establece que para proceder a la - -
constitución de una sociedad anónima, se requiere "que el ca
pital social no sea menor de veinticinco mil pesos, y que es
té íntegramente suscrito".

El capital constitutivo o fundacional de una socie
dad anónima se encuentra dividido en acciones porque como lo
prevee el artículo 91, fracción II, de la propia ley, la es-
critura constitutiva de la misma, deberá contener, entre - -
otros datos el número, valor nominal y naturaleza de las ac-
ciones en que se divida el capital social.

Los títulos que amparan las acciones representati-
vas del capital, son el amparo de la suscripción hecha por -
cada accionista, ya sea en la constitución de la sociedad o-
bien en un aumento de capital.

Al hablar de la responsabilidad limitada de los -
socios, se refiere a que los mismos no tienen mayor responsa
bilidad que efectuar el pago de las aportaciones que hayan -
suscrito para integrar el capital social. Es clara la ley al
manifestar en su artículo 87, que la única obligación de los
socios es el pago de sus acciones.

En cuanto a la responsabilidad limitada de la so--

ciudad, podemos decir que frente a obligaciones con terceros, responde únicamente con su patrimonio; en otro tipo de sociedades, la ley involucra el patrimonio personal de los socios.

La legislación mexicana señala una serie de exigencias para que una sociedad anónima quede legalmente constituida, por tal motivo, consideramos necesario señalar que el descuido u olvido de satisfacer alguna de ellas, trae como consecuencia la irregularidad de la sociedad, más no la falta de personalidad jurídica.

La responsabilidad tanto de los socios, como la de los representantes de la sociedad, cuando ésta es irregular, se convierte en solidaria e ilimitada, respecto de las obligaciones de la misma, es decir, mientras en una sociedad regular, la responsabilidad de los socios y administradores es limitada, en la irregular, es ilimitada, debiendo responder hasta con su patrimonio.

La sociedad anónima es de estructura colectiva capitalista debido a que está sometida a las normas de los organismos sociales, es decir, que la sociedad anónima es de organización democrática, ya que todos los acuerdos, así como la toma de decisiones, se realiza por mayoría de votos y los derechos de los accionistas se ejercen en sus asambleas.

También es importante señalar, que la sociedad -- anónima está organizada partiendo del principio de que cada accionista decide en el seno de la sociedad en proporción a su aportación en el capital social, es decir, al número de acciones que posee y que integran en parte el capital social.

c) Organos generales de la sociedad anónima.

El órgano supremo de toda sociedad anónima, constituida bajo el amparo de las leyes de la República Mexicana, es la llamada "Asamblea General de Accionistas", pues de ella se derivan los demás órganos sociales, que están sometidos a la misma, como lo son el Organo de Administración y el Organo de Vigilancia.

A la asamblea general de accionistas le dedicaremos para su estudio un capítulo aparte.

c.1) Organo de Administración.

La administración de una sociedad anónima puede -- confiarse a una sola persona, que la ley denomina Administrador Unico, o bien a un grupo de personas, conocido con el -- nombre de Consejo de Administración.

El administrador único, o el consejo de administra

ción, siendo el órgano administrativo de una sociedad anónima, es el encargado de la representación y la gestión de los negocios sociales. (9)

El órgano de administración tiene a su cargo el manejo, administración y control de los negocios sociales, lleva a cabo las operaciones, actos y contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con el objeto social, además representa a la sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean administrativas o judiciales, con las facultades de apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal; está autorizado asimismo para llevar a cabo otras facultades, como ejercer la dirección, manejo y control, de todas las propiedades de la sociedad, en otros aspectos, preparar, aprobar y someter al Comisario y a los accionistas, las cuentas, informes y estados financieros, en los términos de ley y recomendar a los mismos las resoluciones que el propio órgano de administración crea conveniente, respecto a los ingresos, utilidades o pérdidas de la sociedad.

El Consejo de Administración o el Administrador Único, también tienen facultades para sugerir los planes que de-

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1981. p.87

ban ser discutidos y aprobados por los accionistas, respecto de los negocios que tenga la sociedad, pueden asimismo nombrar y remover libremente a los apoderados generales, funcionarios y empleados de la sociedad, modificar sus facultades, fijar sus emolumentos y aún más, determinar la garantía personal que deban otorgar para caucionar el desempeño de sus obligaciones, derivadas de sus cargos, en general, pueden ejercer cualquier facultad que no esté conferida de manera específica a la asamblea de accionistas, es por ello que los administradores son el órgano ejecutivo y representativo de la sociedad anónima. (10)

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas de terminar si la sociedad es dirigida o manejada por un Administrador Unico o por un Consejo de Administración, en ambos casos, el cargo tendrá que recaer en personas físicas, ya que dicho cargo es personal y nunca puede ser desempeñado por representantes, al efecto se expresan algunos autores, diciendo que el cargo de administrador es personal, temporal y revocable y no puede pactarse lo contrario. (11)

Si la asamblea de accionistas decide que la sociedad sea administrada por un Consejo de Administración, ésta -

(10) Muñoz Luis, Derecho Mercantil, Tomo IV, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1974. p.413.

(11) Ob. Cit. p.412.

designará al número de consejeros que deberán actuar como ta
les. Consideramos conveniente señalar que en los estatutos -
se puede establecer el nombramiento de consejeros propieta--
rios y suplentes, ya que la legislación únicamente contempla
como una de las facultades de la asamblea de accionistas, el
nombramiento de consejeros, pero en ningún momento especi--
fica la propiedad o la suplencia del cargo.

Según haya determinado la asamblea sobre la forma--
de administración de la sociedad, dichos nombramientos y car--
gos deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio,
para efectos de la correspondiente publicidad y que los mis--
mos surtan efectos contra terceros, asimismo deberán inscri--
birse todos y cada uno de los poderes generales que les ha--
yan conferido, así como las revocaciones o sustituciones.

Como ya dejamos dicho anteriormente, los miembros--
del Consejo de Administración o el Administrador Unico, son
nombrados por la asamblea de accionistas, los cuales durarán
en sus cargos el tiempo que se haya pactado en los estatutos
o bien hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen
posesión de sus cargos. Lo anteriormente expuesto es sin per--
juicio de que una asamblea legalmente instalada pueda revo--
car en cualquier tiempo el nombramiento de uno o más conseje--
ros.

El carácter representativo de los administradores, se deriva del principio establecido en el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que atribuye a los -- mismos la facultad de conceder poderes, es decir, los administradores pueden actuar en nombre de la sociedad.

El artículo 156 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles, establece que el administrador que tuviere en - cualquier operación un interés opuesto al de la sociedad, de berá manifestarlo a los demás administradores, absteniéndose por consiguiente de toda deliberación o resolución.

Al administrador que contravenga lo establecido en el artículo antes mencionado, se le considerará responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, ya que entre sus obligaciones está la de defender y vigilar los intereses de la misma.

La propia Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 159, establece la no responsabilidad al administrador que estando exento de culpa, haya manifestado su in-- conformidad en el momento de la deliberación, esto mismo no es procedente, en el caso de estar ausente, pues es necesario manifestar dicha inconformidad.

Los administradores recién nombrados por una asamblea general de accionistas, son solidariamente responsables con los que hayan sido removidos, por las infracciones en -- que éstos hubieren incurrido, si conociendo las mismas no -- las denuncian por escrito a los comisarios.

Los administradores por el desempeño de las facultades y obligaciones que le son atribuidas por la ley y los estatutos como mandatarios, pueden ser remunerados, ya que - en términos del artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal no se presume gratuito, a la asamblea de accionistas compete determinar los emolumentos correspondientes, pudiéndose pactar en los estatutos de la sociedad que los administradores no perciban retribución alguna. (12)

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la obligación que tienen los administradores, ya sea el administrador único o bien los miembros del consejo de administración, de depositar una cierta cantidad u otorgar - fianza a satisfacción de la asamblea de accionistas, como garantía de las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 152 del ordenamiento antes citado.

(12) Idem.

Algunos autores consideran que la garantía que establece la ley, para los administradores, en la práctica es irrisoria, ya que la misma representa una fracción ínfima - de la cuantía de la responsabilidad en que puedan incurrir - durante su gestión. (13)

Siguiendo a Rodríguez Rodríguez, la garantía a la que nos referimos, salvo pacto expreso sobre ello, puede - - constituirse con bienes de las más diferentes significaciones, dicha garantía podrá consistir en: dinero, entrega de - certificados de depósito de dinero, fianza, prenda sobre valores o bien en hipoteca. (14). Este autor considera que de todas las formas indicadas anteriormente, la única que merece consideración, es la que se realiza mediante el depósito de acciones de la propia sociedad, ya que realmente se trata de una prenda de acciones, bien se constituya en favor de la propia sociedad o en poder de un tercero, convirtiéndose dichas acciones en intransmisibles, durante todo el tiempo que estén cumpliendo la función de garantía prendaria.

El consejo de administración puede celebrar sesiones que pueden llevarse a cabo en cualquier tiempo, cuando -

(13) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1981, p.91.

(14) Idem.

las convoque el Presidente del mismo, el Secretario o el Comisario, con el objeto de plantear y aprobar en su caso, -- cualquier asunto relacionado con los negocios de la sociedad.

Los citatorios para las sesiones del consejo de administración, deberán enviarse por correo o por cualquier -- otra forma adecuada y permitida por la ley y por los estatutos de la sociedad, a cada uno de los consejeros, especificando la hora, lugar, fecha y el orden del día o puntos a -- tratar en la junta.

Para constituir quórum, es necesaria la presencia de la mitad de los miembros del consejo, y las resoluciones de éste, se tomarán por voto favorable de la mayoría de -- ellos, según lo previene el artículo 143 de la ley de la materia, aplazándose la reunión en caso de no reunirse el -- quórum.

De cada sesión del consejo de administración, se -- levantará un acta (15) en el libro que para tal efecto debe

(15) Código de Comercio. "Art.- 36 En el libro o libros de -- actas se harán constar todos los acuerdos relativos a -- la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas -- de socios, y en su caso, los consejos de administración"

llevar la sociedad (16) y la cual será firmada por el Presidente y Secretario, o bien por todos los consejeros reunidos.

c.2) Organó de Vigilancia.

Al igual que con un órgano de administración, la sociedad anónima cuenta con un órgano de vigilancia, que normalmente está a cargo de uno o más Comisarios, los cuales -- pueden ser propietarios y suplentes y quienes a la vez podrán ser o no accionistas.

Los Comisarios de la sociedad anónima, son electos y nombrados por la asamblea de accionistas, y según la ley tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora, de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

(16) Código de Comercio. "Art.- 34.- Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o libros de actas....."

III.- Realizar un exámen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictámen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas.

V.- Hacer que se inserten en el orden del día, de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes.

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. (17)

(17) L.G.S.M. Art.- 166

Los Comisarios durarán en su encargo, el tiempo -- que para tal efecto se pacte en los estatutos de la sociedad o bien hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen po sesión de sus cargos. Los comisarios al igual que los admi-- nistradores, depositan en la sociedad una cantidad de dinero o fianza a satisfacción de la asamblea de accionistas, para garantía del fiel desempeño de sus cargos, sin perjuicio de-- que una asamblea legalmente constituida exija distinta garan tía.

El artículo 165 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles establece la prohibición para ejercer el cargo - de Comisario, reduciéndose el mismo a los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio, los emplea dos de la sociedad y los parientes consanguíneos de los admi nistradores, en línea recta sin limitación de grado, los co- laterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del se gundo.

Compartimos la opinión de la mayoría de los auto-- res en el sentido de que el Comisario desempeña funciones -- técnicas, por lo tanto la ley de la materia, debe exigir a - las personas que lo desempeñen un título como el de Contador Público.

Al efecto Mantilla Molina critica el órgano de vi-

gilancia tal como está organizado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, diciendo que "el comisariado es una institución inútil ya que en la práctica, el comisario en un gran número de casos, es un compadre de los administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante, y a cobrar los honorarios que anualmente se les asignan. Por regla general carece de la capacidad técnica y de la independencia necesaria para el debido desempeño de su encargo".(18)

Los Comisarios serán individualmente responsables - señala la ley, para con la sociedad, por el incumplimiento de las obligaciones que la propia ley y los estatutos les imponen. Al efecto la misma ley les dá la facultad de auxiliarse en el trabajo del personal que actúe bajo su dirección y dependencia o bien, en los servicios técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios Comisarios.

Si por algún motivo, el Comisario de la sociedad -- tiene un interés opuesto al de la misma, deberá abstenerse de toda intervención, bajo la misma sanción establecida para los administradores.

(18) Mantilla Molina Roberto, ob. cit. p.417.

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

a) Clasificación de las Asambleas.

La mayoría de las legislaciones consideran la clasificación bipartita, es decir, asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias.

Algunos tratadistas agregan a esta clasificación - las asambleas especiales y las asambleas constitutivas, algunos otros agregan las asambleas mixtas, que contienen características de las ordinarias y las extraordinarias.

También se consideran como categoría diversa a las asambleas celebradas en estado de liquidación.

Todas las asambleas anteriormente citadas se consideran de carácter general, con excepción de las especiales - que a las mismas sólo pueden concurrir una determinada categoría de accionistas, mientras que a las generales pueden -- concurrir todos los accionistas que tengan derecho o que acrediten su calidad.

Siendo nuestro punto de estudio las asambleas generales y en particular la extraordinaria, desde luego sin -

descartar las especiales, trataremos de dar una explicación breve de cada una de ellas.

La Asamblea Constitutiva.- El artículo 90 de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la socie-- dad anónima puede constituirse por la comparecencia ante No-- tario Público de las personas que otorguen la escritura so-- cial, o por suscripción pública. A la primera de estas for-- mas se le denomina constitución simultanea y a la segunda se le conoce con el nombre de constitución sucesiva.

Dice Mantilla Molina que la asamblea constitutiva-- sólo tiene lugar en los casos de constitución sucesiva. (19)

La constitución sucesiva de una sociedad anónima - mexicana es la que surge o se crea después de la realización de varios actos, es así como la ley señala tres etapas para este tipo de constitución, a saber:

La primera de ellas se forma por la redacción del programa por los fundadores y por el depósito del mismo en - el Registro Público de Comercio, que deberá contener el proyecto de estatutos, mismo que entre otros datos contendrá el

(19) Mantilla Molina Roberto, ob. cit. p.381.

el objeto de la sociedad, la denominación social, la duración de la misma, el importe del capital social, su domicilio, la forma en que será administrada y las facultades de los administradores, nombramiento de los mismos y la designación de los que han de llevar la firma social, la forma en que se distribuirán las utilidades y pérdidas de entre los miembros de la sociedad, el importe que será destinado al fondo de reserva, los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, las bases que regirán a la disolución y liquidación de la misma, modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando los mismos no hayan sido designados anticipadamente, además (20) se debe mencionar la parte exhibida del capital social, el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo pacto en contrario, así como (21) la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones, la participación en las utilidades concedida a los fundadores, las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto.

La suscripción del programa y el depósito de las cantidades que los suscriptores se obliguen a cubrir como aportación al capital social, constituyen la segunda etapa -

(20) L.G.S.M. Art.- 69.

(21) L.G.S.M. Art.- 125, Fracción IV.

de la constitución sucesiva de una sociedad anónima mexicana.

Los suscriptores depositarán en la institución de crédito que los fundadores designen las cantidades a que se hubieren obligado a exhibir en numerario para que los representantes de la sociedad las recojan una vez constituida, -- las aportaciones no hechas en numerario, se formalizarán en el acto de la protocolización de la asamblea constitutiva.

La ley de la materia señala en su artículo 97 que todas las acciones deberán ser suscritas dentro del término de un año, que comenzará a partir de la fecha del programa, -- a no ser que en dicho documento se haya fijado un plazo menor. Si vencido el plazo el capital social no ha sido suscrito o si no se hubiere constituido la sociedad por cualquier otro motivo, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubiesen depositado para tal fin.

La tercera etapa es el punto a tratar en nuestro -- trabajo y precisamente la constituye la asamblea constitutiva que se verificará una vez suscrito el capital social y -- hechas las exhibiciones legales, los fundadores elaborarán -- la convocatoria y la publicarán dentro de un plazo de quince días para dicha reunión, la cual se ocupará de comprobar la existencia de la primera exhibición prevista en los estatu--

tos, de examinar y aprobar en su caso, el avalúo de los bienes distintos al numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar, de deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades, así como de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que vayan a fungir como tales durante el plazo señalado en los estatutos.

Una vez aprobada por la asamblea general, la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta y de los estatutos de la sociedad.

La asamblea constitutiva se realiza una sola vez y tiene restringida su competencia, ya que en la misma sólo se puede tratar la materia y el objeto de la reunión señalada en el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las asambleas mixtas.- Este tipo de asambleas son las que se convocan para deliberar y resolver materias de la competencia ya sea de las asambleas ordinarias o de las extraordinarias, es decir este tipo de asambleas tienen carácter dual, ya que en la misma reunión se pueden tratar asuntos propios de la asamblea ordinaria o extraordinaria.

El quórum requerido en estas asambleas es el necesario para poderse celebrar una asamblea extraordinaria, por lo tanto si una asamblea mixta va a tratar asuntos de la --- competencia de la asamblea extraordinaria, es lógico pensar que está impedida para deliberar y resolver sobre dichos - - asuntos si no está presente el quórum requerido.

La mayoría que se requiere para tomar resoluciones válidas en una asamblea mixta variará dependiendo de si las materias a tratar son de la competencia de las asambleas ordinarias o de las extraordinarias.

Consideramos necesario señalar que cuando se tome la votación de cada resolución se especifique la mayoría alcanzada en cada una de ellas.

Aunque en la práctica mercantil no es muy común la reunión de este tipo de asambleas, es conveniente mencionar que en las mismas se haga una separación de las materias a - resolver, en ordinarias y extraordinarias, esto es por se--- guir un orden y así poder relizar la votación sucesivamente, en cada una de las materias que van a ser objeto de deliberación. No creemos que exista algún inconveniente en la celebración de este tipo de asambleas, siempre y cuando se satisgan los requisitos establecidos tanto en los estatutos co-

mo en los preceptos legales que rigen a las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Asambleas especiales.- Este tipo de asambleas son las que se forman por una categoría específica de accionistas con derechos particulares, que se reúnen para deliberar y resolver en relación a los mismos (22). La diferencia que existe entre las asambleas generales y las especiales consiste "en que las primeras están formadas por todos los accionistas, en tanto que las especiales se integran sólo con algunos accionistas, en cuanto son titulares de derechos especiales". (23)

El artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "en caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate".

(22) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 46.

(23) Idem.

Las asambleas especiales serán presididas por el accionista que designen los presentes y se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asamblea durante el estado de liquidación.- Son aquellas que se celebran durante el período de liquidación de una sociedad anónima; las facultades de la propia asamblea se restringen al cumplimiento de las operaciones del estado en que se encuentra la sociedad, es decir, de liquidación, aunque la sociedad siga gozando de personalidad jurídica durante dicho período.

Antes de pasar a dar una definición de asamblea general ordinaria o extraordinaria, consideramos necesario mencionar que es una asamblea general de accionistas.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad anónima, la cual podrá acordar o ratificar todos los actos y operaciones de la misma y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador único o por el consejo de administración.

La asamblea general también es un órgano corpora--

tivo, que corresponde a la estructura de la sociedad anónima en cuanto que a través de ella se expresa la voluntad social de la misma mediante los acuerdos de los accionistas, reunidos en la forma que exige la ley y los estatutos.

La asamblea general como órgano supremo puede decir sobre todos los asuntos que sean de interés para la sociedad, considerándose a la misma en un plano superior entre los órganos sociales, su soberanía está determinada por la esfera de su propia competencia. (24)

La asamblea ordinaria tal y como la define el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "es la que se reúne para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182" de la propia ley.

Son asambleas extraordinarias según establece la ley "las que pueden celebrarse en cualquier tiempo" y para tratar cualquier asunto de los enumerados en el artículo 182 de la ley de la materia.

Para nuestra legislación, la asamblea extraordinaria es la que se reúne para resolver sobre la modificación -

(24) Vázquez del Mercado Oscar, *Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles*, Ed. Porrúa, México, 1976, p.139.

de los estatutos o sobre la adopción de ciertos acuerdos legalmente determinados y de todos aquellos que por la ley o los propios estatutos requieren mayorías especiales. Con razón recuerda Thaller que las asambleas extraordinarias son denominadas "asambleas modificativas de los estatutos" (25)

La diferencia principal entre las asambleas ordinarias y las extraordinarias radica en la competencia, aunque existen otras como serían el quórum requerido para constituir la legalmente, o la votación requerida para la toma de decisiones válidas, así como la periodicidad para celebrarlas.

En cuanto a la competencia los accionistas deberán reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos que se incluyen en el Orden del Día, de los siguientes:

- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas pertinentes.

(25) Thaller, citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob.cit. p.4.

- En su caso, nombrar o reelegir al administrador-único o consejo de administración y al comisario.

- Determinar los emolumentos correspondientes a -- los administradores y comisario.

La asamblea ordinaria puede también tratar sobre - otro asunto que no sea precisamente la celebración de la --- asamblea anual, es decir, pueden los accionistas reunirse en asamblea ordinaria para otorgar poderes ya sean generales o especiales en favor de las personas que ellos mismos crean - conveniente, o bien para tratar cualquier otro asunto del -- interés de la sociedad y que no sea de la competencia de la- asamblea extraordinaria.

Para la legislación mexicana son asambleas extra-- ordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los - siguientes asuntos:

- Prórroga de la duración de la sociedad.
- Disolución anticipada de la sociedad.
- Aumento o reducción del capital social.
- Cambio de objeto de la sociedad.
- Cambio de la nacionalidad de la sociedad (cláusula de extranjería)
- Transformación de sociedad.
- Fusión con otra sociedad.

- Emisión de acciones privilegiadas.
 - Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
 - Emisión de bonos.
 - Cualquier otra modificación del contrato social-
- y, los demás asuntos para los que la ley o los estatutos exi
jan un quórum especial. (26)

Quando la competencia de una asamblea está determi-
nada por la ley o los estatutos de una sociedad, las delibe-
raciones y acuerdos reservados a la asamblea no pueden ser -
objeto de resolución por otros órganos sociales, esto no ---
significa que determinada la competencia de una asamblea le-
esté impedido tratar otra materia que sin que le esten confe-
ridas sean del interés social.

En cuanto a la competencia, debemos entender como-
única limitación al respecto, que una asamblea ordinaria no-
puede tratar asuntos que son del interés de la extraordina--
ria, es decir, la ordinaria puede tratar sobre cualquier ---
asunto del interés de la sociedad, con excepción de aquel --
asunto que requiera cambios o modificaciones al contrato so-
cial.

(26) L.G.S.M. Art.- 182.

Existe **diversidad** en los criterios para clasificar a las asambleas en ordinarias y extraordinarias, siguiendo a Vásquez del Mercado, para algunos autores la distinción entre ambas asambleas parte de la época de la reunión, es decir de la época de celebración de las mismas, para otros autores la base para distinguirlas es la competencia de cada una, otros dicen que no es la asamblea, sino lo que las diferencian es la materia a tratar la que debe considerarse como ordinaria y extraordinaria.

Entre los diversos criterios podemos citar a Brunetti, para él la asamblea ordinaria deberá convocarse cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses -- después de la clausura del ejercicio social y la extraordinaria deberá convocarse cuando sea necesario deliberar sobre alguna de las materias enunciadas en el artículo 2,365 del Código Civil Italiano. (27)

Para la legislación argentina, la diferencia descansa principalmente sobre la época de su realización. (28)

La mayoría de los autores van de acuerdo con la --

(27) Brunetti A., Tratado del Derecho de las Sociedades, Tomo II, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, -- Bs.As. Argentina, 1960, p. 366.

(28) Petriella, citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob. -- cit. p. 39.

corriente que considera que las asambleas deben distinguirse en ordinarias y extraordinarias con motivo de su competencia por razón de la materia que van a discutir y deliberar. Los que siguen esta corriente señalan que cuando los socios deliberen sobre materias que son objeto de la gestión normal de la sociedad, deben hacerlo en una asamblea ordinaria en razón de la materia a tratar, en cambio cuando la gestión es de carácter extraordinario debe celebrarse una asamblea del mismo nombre, es decir extraordinaria.

En cuanto al quórum también existen diferencias -- entre estas asambleas, Durandy distingue las asambleas ordinarias de las extraordinarias desde un doble punto de vista, es decir de la forma en que debe constituirse la asamblea y desde el punto de vista de la mayoría requerida para adoptar una resolución o acuerdo. (29)

Existe otro criterio para clasificar dichas asambleas en la ya mencionada, éste es el que se basa en la normalidad o anormalidad de la reunión, el cual es sostenido -- por Navarrini. (30)

(29) Durandy Dominique, citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob. cit. p. 31.

(30) Navarrini, citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob. -- cit., p.32.

La asamblea es ordinaria cuando por las exigencias normales de la sociedad, debe reunirse en una forma periódica y regular, para que en la misma se discutan, aprueben o modifiquen los Estados Financieros que anualmente deben presentar los administradores a los accionistas, se nombre al nuevo consejo de administración o administrador único y comisario o bien se reelijan si es el caso y se determinen sus emolumentos, y es extraordinaria cuando se convoca porque -- situaciones no previstas lo exijan o para deliberar sobre -- cualquier otra materia que no sea de la competencia de la ordinaria.

La división de las asambleas en ordinarias y extraordinarias se ha considerado equivocada puesto que no se trata de dos órganos distintos de la sociedad, sino que por el contrario es único, la diferencia entre estas dos asambleas se hace en base a la materia que corresponde a cada una de ellas y no a la asamblea en particular y con relación al objeto, materia de la reunión se fijan las mayorías y formalidades a las que deben sujetarse las mismas, ésta corriente -- considera que la materia es la que es ordinaria o extraordinaria y no la asamblea propiamente dicha.

En cuanto al quórum el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que para que una ---

asamblea ordinaria se considere legalmente reunida deberá estar representada por lo menos la mitad del capital social y para las extraordinarias nos señala el artículo 190 del mismo ordenamiento deberá estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital social, salvo que en el contrato social se haya fijado una mayoría mas elevada.

En las asambleas ordinarias las resoluciones de -- los accionistas sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes y en las extraordinarias las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En síntesis podemos decir que el órgano supremo de la sociedad anónima es la asamblea general de accionistas, - la cual celebrará reuniones que serán ordinarias y extraordinarias, según sea el asunto a tratar y que sea del interés - de la sociedad, o bien mixtas, especiales, o de liquidación- si es el caso. La asamblea es un órgano que no tiene carác--ter permanente puesto que para que los accionistas se reúnan en asamblea deberán ser convocados en los términos de los estatutos y de la propia ley, mismos que trataremos en el próximo inciso del presente capítulo.

La asamblea general de accionistas es el órgano -- por medio del cual la sociedad anónima manifiesta su voluntad. También se le considerará como un órgano de carácter colegiado que actúa conforme al principio mayoritario.

En virtud de lo anterior, es lógico pensar que una sociedad anónima debidamente constituida no podría existir -- sin la asamblea general de accionistas, considerada como el órgano supremo de toda sociedad anónima mexicana.

b) Concepto de convocatoria.

Rodríguez Rodríguez señala que la convocatoria es -- "un aviso adecuado a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y motivo de la reunión". (31)

El mismo autor, hace mención de la convocatoria potestativa y convocatoria obligada, diciendo que la potestativa corresponde al órgano de administración y al órgano de vigilancia, es decir, a los administradores en el primer caso -- y a los comisarios en el segundo.

(31) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1981, p.25.

La convocatoria obligada también corresponde a los órganos de administración y vigilancia, correspondiéndole a la autoridad judicial cuando le sea solicitada por quienes - tengan derecho y conforme a nuestra legislación.

Fiorentino, considera la convocatoria como un elemento esencial para la existencia de la asamblea, salvo en el caso de la asamblea totalitaria. (32)

Al efecto nuestra ley general de sociedades mercantiles establece en su artículo 188 que la omisión de la convocatoria trae como consecuencia la nulidad de las resoluciones o acuerdos adoptados en la asamblea, con excepción de la asamblea totalitaria que es la que en el momento de la votación se encuentra representada la totalidad de las acciones - en que esta dividido el capital social de la sociedad.

Para Herrera la convocatoria "es el acto formal y obligatorio realizado por las autoridades sociales y en su defecto por el juez, consistente en llamar a los socios a celebrar asamblea". (33)

(32) citado por Vázquez del Mercado Oscar, *Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles*, Ed. Porrúa, México, 1976. p. 47 y 48.

(33) Herrera Mario, *Asambleas de Accionistas de Sociedades - Industriales y Comerciales*, Ed. B. Costa-Amic, México, - 1967, p. 1.

Herrera hace mención a la convocatoria coactiva -- que es la que se realiza por medio de la intervención judicial y que la misma procede cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en un término de tres días, a asamblea general de accionistas, para que la misma haga la designación correspondiente, si dentro del plazo señalado el consejo de administración no convocara a la asamblea, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria.

Consideramos conveniente señalar que la convocatoria para una asamblea sea cual fuere su denominación es un acto formal y obligatorio ya que en el primer caso la propia ley establece las formalidades requeridas para llevarla a cabo y que se reducen a la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto quince días antes de la fecha señalada para la reunión, asimismo, la propia ley establece la inserción del Orden del Día y la firma de quien la elabora, y en el segundo caso porque su omisión trae como consecuencia la nulidad de los acuerdos que se hubieren adoptado, con excepción de lo que ya comentamos respecto de la asamblea totalitaria.

La convocatoria es dirigida a los accionistas de una sociedad anónima, ya sea por el órgano de administración por el de vigilancia y en su defecto por el juez competente.

b.1) Sistemas para la convocación.

En la práctica mercantil y en la vida de las sociedades anónimas mexicanas existen dos sistemas para realizar las convocatorias para las asambleas generales, estos sistemas son los siguientes:

El sistema individual.- Que consiste en convocar a los accionistas a través de una notificación personal.

El sistema colectivo.- Consiste en convocar a los accionistas mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio.

Se ha señalado otro sistema más, al que se le denomina de reunión preestablecida, que consiste en determinar anticipadamente en los estatutos de la sociedad el día y fecha de celebración de la asamblea y de tal forma los accionistas se reunirán sin necesidad de realizar la convocatoria o bien por cualquier otro acto emanado del órgano de vigilan

cia o del órgano de administración. (34)

El sistema antes citado, sólo podría aplicarse para el caso de la celebración de las asambleas ordinarias en las que se trate la discusión y aprobación de los Estados -- Financieros de la sociedad, es decir del balance general, ya que es imposible prever las circunstancias por las cuales -- los accionistas tuvieren que reunirse en asamblea en cualquier otro momento, ya sea en asamblea ordinaria o extraordinaria.

El sistema seguido por la legislación mexicana es el llamado sistema colectivo pues el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio" con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Mantilla Molina juzga defectuosas las normas referentes al modo de hacer la convocatoria para las asambleas -

(34) Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit. p.56.

generales, diciendo que "los accionistas ignoran en que periódico va a aparecer, si en el oficial o en uno de los de mayor circulación", añade que ésta expresión es ambigua y abre un ancho margen al arbitrio de los administradores.(35)

El mismo autor juzga preferible "el sistema introducido en el proyecto de Código de Comercio de 1960 al exigir que la publicación de la convocatoria se haga en el Diario Oficial de la Federación y además, en un periódico de los de mayor circulación en la República". Aclara, además, que en el plazo que ha de transcurrir desde la publicación de la convocatoria a la celebración de la asamblea no se cuenta ni el día de la publicación, ni el de la reunión misma. (36)

El artículo 186 de la ley de la materia, permite modificar el plazo de quince días, pactándolo en los estatutos de la sociedad, situación que consideramos inconveniente ya que el objeto de la convocatoria es la de darle a los accionistas el derecho de asistir a la reunión debidamente informados, esto es desde luego en el caso de la asamblea --- anual ordinaria, ya que el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que durante el plazo de la publicación de la convocatoria y la celebración de la reunión-

(35) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1982, p.385.

(36) Mantilla Molina Roberto, ob. cit. p. 385.

estará a disposición de los mismos, en las oficinas de la so ci dad, el informe a que se refiere el artículo 172 de la -- propia ley.

Consideramos que la publicación del aviso a que se refiere el artículo 186 se hiciera a los accionistas mediante un aviso por escrito dirigido a cada uno de ellos a su -- propio domicilio, ya que en la actualidad la sociedad debe -- conocer el nombre y domicilio de todos los accionistas que -- la integran en virtud del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil publicado en el -- Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de -- 1983 y que se reduce a que las acciones, entre otros títulos que hayan sido emitidos al portador, se convierten en nomina tivos por Ministerio de Ley, sin necesidad de acuerdo de la -- asamblea.

En cuanto al plazo que debe mediar entre la publicación de la convocatoria y el día de la reunión, consideramos que no debe ser modificable en los estatutos sociales,

b.2) Convocatoria hecha por el órgano de administración.

El primeramente facultado por la ley para realizar la convocatoria es el órgano de administración, que como ya hemos dicho anteriormente puede recaer en un administrador --

único ó bien en un consejo de administración, en este último caso deberá actuar conjuntamente puesto que las facultades - que se les ha conferido es como un órgano colegiado.

El órgano de administración deberá sesionar en junta de consejo para acordar la convocatoria para una asamblea, aquí el obstáculo que se podría presentar es que si previamente se requiere la sesión del consejo de administración para convocar a una asamblea general, y el número de administradores es inferior al mínimo requerido para acordar y resolver en forma válida, el mismo estaría inhabilitado para acordar a la misma.

Se considera que el problema que se pudiere presentar con relación a lo anterior, está resuelto ya que si por dimisión ó muerte de alguno de los miembros del consejo de administración el mismo no puede sesionar por no reunirse -- el quórum requerido para tal efecto, los administradores presentes pueden y tienen facultades para realizar la convocatoria. (37)

Generalmente en la práctica mercantil en los esta-

(37) Houpin et Bosvieux, citado por Vásquez del Mercado, -- Oscar, ob. cit. p. 49.

tutos de las sociedades anónimas, se faculta a los administradores restantes, por llamarles así, para actuar hasta que la asamblea de accionistas, que bién puede ser la que se realiza anualmente ó cualquier otra que se celebre en época diferente a ésta, nombre a los administradores que sustituyan a los faltantes.

Si en una junta del consejo de administración sinquorúm se acordara convocar asamblea, la irregularidad cometida queda subsanada, afirma Soprano, si en la asamblea no se oponen los accionistas a dicho acto. (38)

b.3) Convocatorias hechas por el órgano de vigilancia.

Los comisarios de una sociedad anónima, que es como se les denomina a los miembros del órgano de vigilancia, también están facultados para convocar a los accionistas en asamblea.

Dicha facultad está establecida en el artículo 166 fracción sexta de la Ley General de Sociedades Mercantiles - que no sólo les atribuye tal derecho en el sentido de omisión, sino también cuando lo juzguen conveniente,

(38) Citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob.cit.p.39.

Cuando el consejo de administración como órgano -- colegiado o el administrador único, omitan la convocatoria a asamblea, el comisario podrá realizarla denominándosele en -- tal virtud convocatoria por omisión.

Cuando el órgano de vigilancia, en este caso los --- comisarios, convoquen a asamblea a su libre arbitrio juzgándo lo conveniente, se le denomina convocatoria arbitral.

Se denomina convocatoria a petición de parte cuan-- do en el caso de que como lo establece la ley en el artículo 184, los accionistas que representen el 33% por lo menos del capital social, la soliciten para tratar los asuntos que indiquen en su petición y cuando un sólo accionista la pida en los casos del artículo 185 de la Ley General de Sociedades - Mercantiles, que de una manera enunciativa, citamos a conti-- nuación:

- 1.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea - durante dos ejercicios consecutivos.
- 2.- Cuando las asambleas celebradas durante ese - tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que - indica el artículo 181.

Al igual que para el consejo de administración el -- órgano de vigilancia deberá actuar como órgano colegiado al-

convocar a una asamblea general si el mismo se compone por más de un comisario.

b.4) Convocatoria judicial.

Los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades mercantiles, establecen los casos en que procede dicha convocatoria.

El artículo 184 confiere a los accionistas que represente por lo menos el 33% del capital social el derecho de pedir, en cualquier tiempo la convocatoria de una asamblea, dicha petición se hará por escrito al consejo de administración o al administrador único en su caso, o bien a los comisarios.

Si una vez solicitada la convocatoria a las personas indicadas en el párrafo anterior, éstas se negaran a hacerla o más aún, no convoque dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que hayan recibido la solicitud, esa minoría podrá solicitar a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad que haga la convocatoria respectiva para cuyo efecto deberán exhibir los títulos de acciones que representen dicho 33%.

El artículo 168 de la ley de la materia faculta a la autoridad judicial para convocar asamblea en el caso de - que faltando la totalidad de los comisarios el órgano de administración no convocare en el término de tres días, más -- aún la propia ley faculta a la autoridad judicial a solici-- tud de cualquier accionista para nombrar a los comisarios -- que no hubieren sido nombrados por la asamblea convocada o cuando convocada no se reunieren.

Los comisarios nombrados en estos casos por la autoridad judicial desempeñarán sus cargos hasta que la asam-- blea general de accionistas haga los nombramientos definiti-- vos.

b.5) Contenido de las convocatorias.

Como ya hemos señalado anteriormente, la convoca-- toria es un acto formal y obligatorio para que una asamblea-- general actúe y acuerde válidamente.

La ley no establece una forma específica para re-- dactar la convocatoria, sin embargo la práctica mercantil ha considerado que la misma debe contener por lo menos la deno-- minación de la sociedad que convoca a asamblea y la mención-- de si es ordinaria o extraordinaria, el lugar de la reunión--

así como el día y la hora fijados para la misma, el orden -- del día y la mención de si es en primera o segunda convoca-- toria, el lugar y plazo para depositar los títulos de accio-- nes en caso de que así se haya estipulado en los estatutos - sociales, así como el nombre, el nombramiento y la firma de-- la persona que haga la convocatoria, en muchas ocasiones -- también en la convocatoria se les recuerda a los accionistas que podrán hacerse representar en la asamblea por mandata--- rios, cuyo mandamiento normalmente queda acteditado con una carta poder firmada por el mandante y dos testigos.

b.6) Requisito de publicidad de la convocatoria,

La convocatoria para que sea válida necesita cum-- plir con ciertos requisitos formales, los cuales están esta-- blecidos en los artículos 186 y 187 y que citamos a continua-- ción:

La publicación a través de un aviso en el periódic-- o oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en-- uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domici-- lio.

La publicación deberá hacerse con la anticipación-- que fijan los estatutos sociales, o en su defecto, quince -- días antes de la fecha indicada para la celebración de la --

asamblea.

El término de quince días para la publicación de la convocatoria, ya sea en un periódico oficial o en uno de los de mayor circulación, es con la finalidad de que los accionistas cuenten con suficiente tiempo para revisar y analizar los diferentes puntos y documentos necesarios para la reunión, como pueden ser los informes de los administradores así como el del comisario, en el caso de la asamblea anualmente celebrada, que como lo señala el artículo 186 de la ley, estarán durante ese tiempo a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, ya que es el derecho a la información, con que cuentan los accionistas.

b.7) Lugar, fecha y hora.

Con respecto al lugar donde se llevará a cabo la reunión de los accionistas en asamblea, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que debe ser en el domicilio social, entendiéndose que sin este requisito serán nulas. Así mismo, establece que solamente en caso fortuito o de fuerza mayor las asambleas podrán celebrarse fuera del domicilio social, sin que sean nulificadas.

Por domicilio social se entiende la ciudad en que

se encuentra la residencia de la sociedad, es decir el lugar que se tiene señalado para que el órgano administrativo realice sus funciones por consiguiente no significa que las asambleas se tengan que reunir en las oficinas sociales.

El objetivo de que se indique en la convocatoria como lugar de reunión el domicilio de la sociedad o bien un lugar dentro de la misma ciudad, es el de evitar que los accionistas no asistan a la misma y de pedir la anulación de las resoluciones tomadas, por eso es conveniente indicar en la convocatoria el lugar físico donde se va a llevar a cabo la reunión haciendo mención de la calle, número, colonia, código postal y los demás datos que faciliten la localización del inmueble.

Gay de Montella dice que "el lugar de reunión puede ser diferente al del domicilio social, siempre y cuando se hallen representadas la totalidad de las acciones".(39)

Lo anterior no tendría inconveniente alguno si la representación de las acciones dura hasta el momento de la votación para tomar los acuerdos respectivos.

(39)Gay de Montella, citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob. cit. p.62.

En cuanto a la fecha de la reunión, la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece días precisos para -- que los accionistas se reúnan en asamblea, es decir, las mismas podrán celebrarse cualquier día, aún en los inhábiles. - En este mismo sentido podemos referirnos a la hora en que deberá celebrarse la reunión.

De todo lo anterior se desprende que los accionistas podrán reunirse en asamblea en el lugar, fecha y hora -- más convenientes .

b.8) Orden del día.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en ningún precepto define al orden del día como tal, sino por el con-- trario solo es mencionado, sin embargo podemos decir que es-- la lista de asuntos que deberán ser desahogados en la asam-- blea reunida legalmente y sobre los que la misma va a deliberar, votar y acordar.

Para Rodríguez Rodríguez el orden del día "es la - relación de asuntos sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general".(40)

[40) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mer-- cantiles, Ed. Porrúa, México 1981, p.30.

Para Vázquez del Mercado es "la lista de materias que deberán tratarse en la asamblea". (41)

Mantilla Molina lo conceptúa como "la enumeración de los asuntos que van a ser sometidos a la asamblea, y sobre los cuales puede tomar una resolución, con exclusión de cualesquiera otros".(42)

La función del orden del día es informar a los accionistas sobre los asuntos que se tratarán en la reunión para la cual fueron convocados..

El orden del día generalmente lo hace la persona - facultada, es decir, el órgano de administración o el de vigilancia, en el caso del consejo de administración, en la --- práctica se acostumbra que la haga el presidente del mismo - en representación de los demás miembros puesto que como hemos dicho anteriormente debe de actuar como órgano colegiado.

Mantilla Molina considera viciosa la práctica de - incluir en el orden del día un capítulo de asuntos varios, - ya que tal mención es insuficiente para que la asamblea pueda tomar un acuerdo válido sobre un tema no incluido expresamente

(41) Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit. p. 63.

(42) Mantilla MOLina Roberto, ob. cit. p.384.

samente en la convocatoria.

No tratamos de criticar lo señalado por el autor-- antes citado, pero consideramos necesario señalar que en la práctica se utilice dicho capítulo pues en la misma generalmente se utiliza para hacer el nombramiento de las personas autorizadas para expedir las copias ya sean simples ó certificadas del acta de asamblea que se levante como constancia de la reunión, así como de la persona que podrá concurrir -- ante Notario Público para protocolizarla si fuese necesario, a éste capítulo de asuntos varios también se le suele denominar "cualquier otro asunto relacionado con los anteriores".

La doctrina ha considerado que la asamblea puede - discutir y más aún, resolver sobre puntos que no se hayan in cluido en el orden del día, condicionando dichas resolucione s a que sean de la consecuencia normal de los asuntos deli berados en la asamblea, es decir, una propuesta de aumento - de capital los accionistas pueden admitirla ó rechazarla y - podrán también hacer la suscripción y pago de las acciones - que amparen el aumento, aún y cuando en el orden del día so - lo se haya puesto " Discusión y resolución acerca de la con - veniencia de aumentar el capital social", lo que no podrían - hacer, los accionistas es reducir el capital ó bien cambiar - el valor nominal de las acciones, ó tratar cualesquiera otro

asunto no conexo al objeto de la reunión.

c) Segunda convocatoria.

El artículo 191 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles deja sin lugar a dudas la segunda convocatoria, -- que es la que se realiza cuando por cualquier causa no pudie -- re celebrarse la asamblea el día señalado. En tal caso se -- realizará la segunda convocatoria con expresión de esta cir -- cunstancia y contendrá el mismo orden del día que sirviera -- para la primera.

Unicamente existe una prohibición para el caso de -- asamblea en segunda convocatoria y es precisamente que la -- misma no podrá reunirse en día señalado para la primera, ne -- cesariamente deberá existir un plazo entre una y otra que -- generalmente no se pacta en los estatutos pero sería conve -- niente establecerlo en los mismos.

Para algunos tratadistas es conveniente el sistema -- de la doble convocatoria, es decir, en la primera se hará -- mención de que en caso de no llevarse a cabo la asamblea, -- los accionistas quedarán convocados para una segunda reunión, -- sin embargo hay otros autores como Fiorentino que piensan -- que es forzoso que la segunda convocatoria sea realizada en --

forma separada e independiente de la primera. (43)

Vivante critica el sistema de la doble convocatoria diciendo que " es un premio a los accionistas morosos -- respecto a los que son diligentes, pues aunque sean mayor -- número que los que sólo atienden a la segunda convocatoria, - éstos pueden celebrar una asamblea que los otros no pudieron integrar".(44)

Coincidimos con los autores que piensan que el sistema de la doble convocatoria abre las puertas a diversos -- accionistas a no asistir a la asamblea para concurrir a una segunda y ya con condiciones ventajosas pues éstas se reunirán con cualesquiera que sea el número de acciones representadas.

En ningún caso se debe confundir la celebración de la asamblea en segunda convocatoria con la prorroga de la -- misma. En el primer caso se entiende que la primera reunión no se llevó a cabo por falta de quorúm requerido y en el segundo caso se presume que la asamblea tuvo lugar, pero fué - suspendida y aplazada para otro día.

(43) Citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob.cit.p.69.

(44) Citado por Mantilla Molina Roberto,ob.cit.p.387.

Al efecto el artículo 199 de la ley de la materia - establece el derecho que tienen los accionistas que representen el 33% de las acciones representadas en una asamblea, para aplazar la misma en un plazo no mayor de tres días y sin-necesidad de una nueva convocatoria en caso de considerar -- que no están suficientemente enterados del asunto a tratar ó por considerarlo para un mayor análisis y estudio.

Podemos observar que las diferencias son claras; en el caso de la asamblea en segunda convocatoria se entiende - que la misma no se realizó y que por ello se convoca nueva--mente, mientras que en la prórroga de la asamblea y con-se-cu-en-te-men-te de la votación se presume que la asamblea tuvo - lugar y no es necesario la convocatoria.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

a) El Presidente.

El artículo 193 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles señala que las asambleas generales de accionis - tas, deberán ser presididas por el administrador ó por el con - sejo de administración, y a falta de ellos, por quién fuere - designado por los accionistas presentes, salvo que los esta - tutos señalen otra cosa.

Consideramos necesario aclarar que si el consejo - de administración fuera el que presidiera la asamblea de una sociedad anónima, la dirección de la misma recae en una sólo persona, normammente el Presidente del consejo, ya que el - consejo como tal es un órgano colegiado y no podría desempe - ñar facultades de dirección en forma conjunta, pues entorpe - cería el objeto de la presidencia.

Piorentino considera innecesario el nombramiento - de un Presidente de la asamblea, especialmente cuando los -- que concurren a élla son pocos. Para él la unica consecuen - cia de la omisión consite en que el acta deberá firmarse por todos los que intervinieron en la asamblea.(45)

(45) Citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob.cit.p.82

Respetando la opinión del autor antes citado, consideramos que el propósito de nombrar a un Presidente de la asamblea, es el de procurar el buen orden y desarrollo de la misma, es por ello que tiene facultades de expulsar a cualquier accionista que cometa actos indebidos, o bien que altere el orden de una asamblea.

En el caso de que uno ó varios accionistas hayan sido expulsados, el Presidente deberá levantar la sesión y darla por concluida pues no es posible tomar una decisión en forma válida sin el quorún necesario.

El primer acto, entre otros del Presidente, es nombrar un escrutador, del que más adelante hablaremos.

b) El Secretario.

El Secretario de la asamblea normalmente es un funcionario de la sociedad. En los estatutos de la sociedad -- anónima normalmente se pacta que sea quién deba levantar el acta de asamblea y certificar los acuerdos tomados en la misma.

Los estatutos de la sociedad pueden señalar quiénes actuarán como Presidente y Secretario en las asambleas -

generales aunque no es muy frecuente que se designen en dicho documento, pero si fuere ese el caso, los accionistas deberán respetar tales designaciones.

c) El Comisario.

La Fracción VIII del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala la facultad del Comisario para asistir, con voz pero sin voto a las asambleas de accionistas.

Del artículo 194 de la Ley antes citada se desprende que el Comisario no forzosamente debe concurrir a las asambleas pues señala que " las actas de asambleas deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, así como por los Comisarios que concurren.

El objeto de que el Comisario de la sociedad concurra a la asamblea es el de enterarse de todos los acuerdos tomados en la misma, y si se tratare de la asamblea anual además del motivo ya citado sería el de enterarse si va a -- continuar con el desempeño del nombramiento y saber el monto que por concepto de emolumentos va a percibir durante el -- próximo ejercicio social.

El que el Comisario de la sociedad no asista a las asambleas generales no impide la correcta vigilancia de la sociedad, ya que para éllo está facultado a " realizar un -- exámen de las operaciones y documentos, así como de los re - quisitos y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión en que sean necesarios para efectuar la vigilancia - de las operaciones que la ley le impone" (46).

Tampoco está sancionado por la Ley la no concurrencia del Comisario a las asambleas generales de accionistas.

d) Depósito de las acciones.

Como requisito indispensable para concurrir y participar en una asamblea general es el de tener la posesión - de por lo menos una acción de capital social, es decir, el - de acreditar la calidad de accionista.

Los estatutos sociales normalmente establecen el - depósito de las acciones ya sea en el domicilio de la sociedad ó en una institución bancaria, como una forma de control para justificar la calidad del accionista y con éllo poder - participar en la asamblea.

(46) L.G.S.M., artículo 166 fracción III.

Esta forma de control generalmente se estipulaba-- y exigía en el caso de acciones " al portador" ya que se trataba de evitar cualquier irregularidad en el sentido de que-- persona diferente al accionista pudiera apoderarse de una ó-- varias acciones y tuviera el derecho de asistir a la asamblea --blea, influyendo en las votaciones de la misma.

Con la desaparición de dichas acciones ya no es -- tan necesario el depósito bastando que los accionistas se -- encuentren inscritos en el " Registro de Acciones Nóminati -vas" que para tal efecto debe llevar la sociedad, sin embargo coincidimos con Valeri al opinar que " la Ley dé facultad para que se establezca en los estatutos, no obstante de existir el registro, la obligación de los socios para depositar-- sus títulos" (47); ya que en esta forma se puede controlar - y saber si la persona que aparece inscrita es aún socio, --- puesto que a menos de que se haya pactado en los estatutos - sociales que la transmisión de las acciones no se pueda hacer sin previa autorización del consejo de administración, - como lo permite el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no está en posibilidad de controlar y conocer quién es el poseedor de las acciones mientras no se haga la inscripción correspondiente en el registro y entonces se-

(47) Vásquez del Mercado Oscar, ob.cit.p.78

considerará como accionista a quién aparezca como tal en dicho registro, no obstante que ya no lo sea.

El depósito en sí consiste en entregar materialmente los títulos definitivos ó bien los certificados provisionales en el domicilio de la sociedad ó en una institución -- bancaria y contra la entrega de dichos documentos los accionistas reciben una constancia que sirve para participar en la asamblea.

e) Constitución de las asambleas generales.

Por constitución de la asamblea se entiende que el Presidente declare legalmente instalada la misma, es decir, -- una vez reunida, el Presidente procederá a realizar todos -- los actos y requisitos que la Ley y los estatutos le obligan como son entre otros; comprobar la convocatoria y su publicidad, en su caso y hacer el nombramiento del escrutador para -- continuar con los debates.

Es requisito para la debida instalación legal de -- la asamblea el quórum para su celebración y de ésto se desprende que sólo los accionistas tienen derecho a tomar parte en la asamblea ya sea personalmente ó por medio de apoderados -- a quiénes les dedicaremos el siguiente inciso.

f) Representación de los accionistas en la asamblea.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 192, concede a los accionistas el derecho de hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, es decir por mandatarios quienes podrían pertenecer ó no a la sociedad, dicha representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación por escrito.

Cualquier persona con capacidad jurídica suficiente puede asistir a una asamblea en calidad de representante.- Una misma persona puede representar a uno ó más accionistas y ejecutar el derecho de voto en el sentido en que se lo hayan encomendado.

En el caso de que existan varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común para ejercer sus derechos de asistencia y voto en las asambleas generales, ésto es en consecuencia de que cada acción es indivisible.

Para acreditar legalmente la representación de un accionista en una asamblea es indispensable un escrito privado ante la presencia de dos testigos ó un escrito público

ante Notario. En cualquiera de los documentos antes citados deberá detallarse el motivo del poder ya que es necesario -- otorgar un documento para cada asamblea en la que se va a -- ejercer el derecho de asistencia y voto.

En ningún caso, los miembros del órgano de administración ni los que integren el de vigilancia, podrán representar a los accionistas en la asamblea, ésta prohibi -- ción se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercant les.

g) El Escrutador y la Lista de Asisten :ia.

Entre otros actos del Presidente de la asamblea, -- está el de designar uno ó varios escrutadores, según lo dis -- pongan los estatutos de cada sociedad.

Las funciones del escrutador en general son míni -- mas, generalmente se reducen a la elaboración de la lista -- de asistencia, una vez hecho el recuento de las acciones -- representadas para certificar la existencia del quórum y de ello dar cuenta al Presidente de la asamblea, para que el -- mismo la declare legalmente instalada.

Se denomina lista de asistencia a la hoja por --

separado en la que aparecen los nombres de los accionistas - presentes en la asamblea y la cual firman para hacer constar su asistencia (48)

Consideramos conveniente agregar a la definición anterior dos características de contenido y que en la práctica normalmente se asientan en las listas de asistencia. La primera de ellas es que no solamente aparecen los nombres de los accionistas como titulares de acciones del capital social sino que también y en tal caso aparece el nombre de la persona que representa a dicho accionista en la asamblea, además de anotarse el número de acciones y votos de cada uno de los asistentes, ya sea por su propio derecho ó bien representados que viene a ser la segunda característica que nos permitimos agregar.

Rodríguez Rodríguez dá una definición más apegada a la práctica señalando que " las listas de asistencia se redactan por el Secretario ó bien por los Escrutadores, mediante anotación del nombre del asistente, del número de acciones que tiene y en su caso, de la indicación de ser representante del titular.(49)

(48) Vásquez del Mercado Oscar, ob.cit.p.83

(49) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratados de Sociedades Mercantiles, tomo II, editorial Porrúa, México 1981 p.37.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en ningún precepto señala la obligación de formular una lista de asistencia de los concurrentes a una asamblea, sin embargo por situaciones prácticas como sería el determinar fácilmente la existencia del quórum requerido para llevar a cabo la celebración, las sociedades anónimas normalmente anexas al acta de asamblea la llamada lista de asistencia, la cuál si se llegare a omitir no produciría ningún efecto perjudicial en el funcionamiento de la asamblea mucho menos en los acuerdos y resoluciones tomadas en la misma.

La lista de asistencia podrá ser firmada ya sea en la medida que se vayan presentando los accionistas ó sus representantes en el local en que se vaya a celebrar la asamblea, o bién una vez declarado el quórum necesario para deliberar cuando haya concluido la reunión.

En síntesis podemos afirmar que la lista de asistencia aunque no sea un requisito indispensable para la celebración de la asamblea sí es necesaria ya que con la práctica de la misma es fácil determinar en las sociedades en las que intervienen un gran número de accionistas si se ha reunido ó no el quórum necesario para que la asamblea y las resoluciones tomadas en la misma sean válidas, además de que definitivamente es un instrumento de prueba.

g.1) Quórum en las asambleas ordinarias.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 189 establece que para una asamblea ordinaria -- se considere legalmente reunida, deberá estar representada, -- por lo menos, la mitad del capital social.

Por quórum debemos entender el número de acciones -- representadas en una asamblea y que constituyen una parte -- del capital social que no deberá ser inferior al mínimo señ lado ya sea por la Ley ó por los estatutos, para que la asam blea pueda constituirse y deliberar válidamente.

Se puede pactar en los estatutos de la sociedad -- un aumento del quórum mínimo legal para constituir legalmen -- te la asamblea más sin embargo no se puede reducir " por la -- autonomía privada de los accionistas. Sólo está consentido -- introducir en los estatutos cláusulas que establezcan una ma yoría más elevada"(50)

Consideramos que la idea del legislador de prohi -- bir una reducción del quórum señalado legalmente es la de --

(50) Brunetti A. Tratado del Derecho de las Sociedades, tomo -- II Unión tipográfica, Ed. Hispano América, Bs.As., Argenti -- na 1960, p. 391.

procurar una máxima asistencia de los accionistas a la asamblea.

La ley claramente diferencia el quórum, de la votación; para poder declarar legalmente instalada una asamblea ordinaria, la ley exige que por lo menos se encuentre representada la mitad de las acciones del capital social y las resoluciones de la asamblea serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

En cuanto al quórum se presenta el problema de -- que si debe subsistir durante todo el tiempo que dure la -- asamblea, es decir, ¿El quórum debe subsistir desde que el Presidente declara legalmente instalada la asamblea hasta - el momento de la votación?.

Al efecto algunos tratadistas responden en sentido afirmativo y otros en negativo. Sraffa, afirmativamente "porque no importa que en el momento de la votación no esté presente la mayoría requerida, basta que el quórum se haya reunido inicialmente para constituir la asamblea".(51)

(51) Citado por Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit. p.89.

Por el contrario Bolaffio señala que "no es el derecho de la mayoría o minoría lo que la ley toma en consideración, sino la legalidad de la deliberación. Una asamblea constituida legalmente puede deliberar legalmente".(52)

Siguiendo a Vásquez del Mercado consideramos que cuando es suficiente el quórum ya sea legal o estatutario y una vez declarada legalmente instalada la asamblea por el presidente, el abandono del local por parte de alguno de los accionistas no impide que pueda tomarse una deliberación válida si el resto de los presentes en el momento de la votación constituyen la mayoría necesaria.

Para el caso de que una asamblea general ordinaria no pudiere celebrarse por falta de quórum se redactará un acta especificando las circunstancias y la falta de quórum necesario para tomar resoluciones, convocándose a los accionistas para una segunda asamblea en la que se tratarán los mismos asuntos consignados en la orden del día con cualquiera que sea el número de acciones representadas.

(52) Citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob.cit.p.90

g.2) Quórum en las asambleas extraordinarias.

La ley de la materia, en su artículo 190 establece que para que una asamblea extraordinaria se considere legalmente reunida deberá estar representado por lo menos las -- tres cuartas partes del capital social. El mismo precepto -- establece la posibilidad de fijar en los estatutos una mayoría más elevada para la constitución de este tipo de asam -- bleas, con la idea de que en los asuntos sociales de mayor -- importancia como podría ser un aumento de capital ó bien -- cualquier modificación al contrato social, la resolución se adopte por la mayoría de los titulares de las acciones.

Podemos claramente deducir que el quórum necesi -- rio para este tipo de asambleas, es decir para constituir -- las legalmente, es muy superior al de las asambleas ordina -- rias y mientras que en éstas las resoluciones que se tomen -- serán válidas cuando sea por la mayoría de los votos presen -- tes, en las extraordinarias para que una resolución sea vá -- lida se necesita el voto de las acciones que represente la -- mitad del capital social como mínimo, es decir, mientras que para las asambleas ordinarias el 50% de las acciones del ca -- pital social sirve para constituir legalmente una asam -- blea, en las extraordinarias únicamente basta para acordar -- decisiones válidas, de lo que se desprende que el quórum - -

necesario para constituir la es muy superior al requerido para las ordinarias.

Al igual que en la asamblea ordinaria, si no se puede celebrar una asamblea extraordinaria, se redactará un acta en la cual se expresará las circunstancias y la falta de quórum para celebrarla, convocándose a los accionistas a asamblea en segunda convocatoria, para la cuál la Ley no exige un quórum mínimo, pero tomando en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 191 de la propia Ley, deducimos que para que se constituya legalmente en segunda convocatoria, es necesario como mínimo la representación del 50% en que se divide el capital social.

g.3) Quórum de presencia, quórum de votación y quórum estatutario.

De lo anterior se deduce que el quórum es un requisito indispensable para la celebración de la asamblea, ya que si no se reúne el mínimo requerido por la Ley, no sería posible celebrar ninguna asamblea válida.

Consideramos necesario aclarar las diferencias que existen entre las tres clases de quóruns y para ello trataremos de dar una breve explicación de cada uno de ellos:

El voto podríamos decir que es el derecho del accionista a participar con el mismo en las deliberaciones de la asamblea si la propia ley o los propios estatutos le otorgan tal derecho. De lo anterior deducimos que el derecho del voto es personalísimo ya que no puede ser transmitido independientemente de la calidad de accionista y es un derecho individual ya que ni los estatutos ni el propio accionista puede privarse de tal derecho.

El voto puede ejercitarlo el titular del mismo ya sea por su propio derecho o por medio de representante pero en ambos casos para que sea válido debe ser claro, es decir no debe contener situaciones de condicionalidad.

En principio podemos decir que todo accionista --- tiene derecho a asistir a las asambleas y de ejercer su voto sobre las deliberaciones de la misma, en el sentido que más convenga a los intereses de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece ciertas prohibiciones o bien restricciones para el ejercicio del derecho de voto, estas restricciones son las siguientes:

El artículo 196 establece que el accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia un interés

h.) El voto y el derecho de ejercerlo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece ningún precepto que trate sobre procedimiento material de formulación del voto y la computación del mismo.

En la práctica la mayoría de los estatutos sociales de las sociedades anónimas establecen las votaciones ordinarias a las que también se les suele llamar económicas y las votaciones nominales. En las votaciones ordinarias ó económicas, se aprecia el resultado visualmente y en las nominales se requiere que cada votante se identifique ó identifique por lo menos las acciones que representa.

Las votaciones nominales pueden realizarse por el llamado que hace el Presidente de la asamblea al votante ó también mediante la entrega de boletines a los accionistas para que manifiesten su voto en ellos y los mismos se depositen en las urnas que se encuentren en el local en el cual se lleve a cabo la asamblea.

El voto es un derecho administrativo que manifiesta la voluntad del votante pues contiene un querer si es en sentido afirmativo ó un no querer si es en sentido negativo.

El voto podríamos decir que es el derecho del accionista a participar con el mismo en las deliberaciones de la asamblea si la propia ley o los propios estatutos le otorgan tal derecho. De lo anterior deducimos que el derecho del voto es personalísimo ya que no puede ser transmitido independientemente de la calidad de accionista y es un derecho individual ya que ni los estatutos ni el propio accionista puede privarse de tal derecho.

El voto puede ejercitarlo el titular del mismo ya sea por su propio derecho o por medio de representante pero en ambos casos para que sea válido debe ser claro, es decir no debe contener situaciones de condicionalidad.

En principio podemos decir que todo accionista --- tiene derecho a asistir a las asambleas y de ejercer su voto sobre las deliberaciones de la misma, en el sentido que más convenga a los intereses de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece ciertas prohibiciones o bien restricciones para el ejercicio del derecho de voto, estas restricciones son las siguientes:

El artículo 196 establece que el accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia un interés

contrario al de la sociedad deberá abstenerse de toda deliberación relativa a tal operación.

El artículo 197 señala la restricción del derecho de voto a los administradores y comisarios cuando se trate de asuntos que resuelvan sus responsabilidades.

La propia ley, en la parte final de los artículos antes mencionados establece la sanción para quienes teniendo tal derecho, contravengan dichas disposiciones, es así que en el primer caso, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados cuando sin el voto correspondiente no se hubiere obtenido la mayoría requerida para la validez de la resolución, y en el segundo caso la resolución será -- nula cuando tampoco se hubiere alcanzado la mayoría necesaria.

En la práctica, se celebran convenios mediante los cuales los accionistas de una determinada sociedad se obligan a votar en el sentido que indique la mayoría de los que celebran tales convenios, o una persona determinada a quien se le confía la dirección del grupo, tales convenios vician la manifestación de la voluntad de los titulares del derecho de voto, pues no expresan su voluntad sino la de la mayoría,

al efecto, Mantilla Molina tacha de nulos los convenios celebrados con esa intención, considerándolos válidos los votos emitidos para darles cumplimiento. (53)

La ley en su artículo 198, establece la nulidad de todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

i) Cómputo y valor de los votos.

Como ya hemos señalado en el inciso anterior, la ley no especifica ningún procedimiento para la computación del voto, pero al respecto podemos decir que no es más que un procedimiento administrativo para tener conocimiento de si se ha alcanzado o no la mayoría requerida para que una resolución tomada en asamblea, previamente constituida sea o no válida.

La legislación mexicana, establece en sus artículos 189, 190 y 191 los requisitos para que un acuerdo tomado en asamblea sea legalmente válido, tales requisitos son los de mayoría,

(53) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1982, p.391.

ESTÁ TERCIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

El cómputo de los votos, como ya indicamos no es más que un procedimiento administrativo efectuados por quienes ejercen la dirección de la propia asamblea o bien, por la persona indicada y facultada en los estatutos de la sociedad que consiste en que una vez que los titulares del derecho de voto han emitido el mismo, ya sea en sentido afirmativo o negativo, el Presidente efectua el cómputo de todos los votos para poder establecer si se alcanzó o no la mayoría requerida ya sea por la ley o por los estatutos para que una resolución sea válidamente acordada.

En caso de que se haya alcanzado la mayoría necesaria, la resolución tomada en asamblea legalmente constituida, será aprobada y obligatoria para todos los accionistas, incluyendo a los ausentes, salvo en el caso del derecho de oposición al que tienen derecho los accionistas que representen el 33% del capital social y que se encuentra establecido en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El valor de los votos se rige por el principio de que cada acción tiene derecho a un voto, establecido en el artículo 113 de la ley, de tal forma que si un accionista es titular de varias acciones la manifestación de su voluntad es una sola pero que multiplicada por el número de acciones de que es titular le dará el valor correspondiente.

Rodríguez Rodríguez dice que en el valor del voto rige el principio denominado "voto adquirido", se expresa diciendo que lo votado, votado está, con lo que quiere decir - que si un punto del orden del día está resuelto en la votación, no podrá volverse sobre el mismo en la asamblea, y que salvo declaración judicial correspondiente, la votación declarada es la voluntad social. (54)

Cuando una asamblea general de accionistas, en este caso extraordinaria adopte resoluciones sobre la transformación de la sociedad, cambio de objeto o bien cambio de nacionalidad de la misma, cualquier accionista que haya votado en contra de dichas resoluciones tiene el derecho según lo establecido en el artículo 206 de la ley a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social y en base al último Estado Financiero aprobado, con la única condición de que ejercite tal derecho dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea que haya acordado tales resoluciones.

j) El libro y el acta de asamblea.

Todas las sociedades anónimas constituidas de ----

(54) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1981, p.44.

acuerdo a lo establecido en las leyes de la República Mexicana, están obligadas a llevar un libro de actas, en el que se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha de la sociedad, dicho libro deberá ser llevado en idioma español, según lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio, incluyendo esta disposición a las sociedades con capital extranjero.

En la práctica tanto el libro de actas como todos los demás a que están obligadas a llevar las sociedades mercantiles como la sociedad anónima, son autorizados por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente conforme al domicilio de la sociedad y deben ser foliados y encuadernados, - conteniendo en el primer folio la denominación de la sociedad, la clase del libro, el número de folios utilizables, el sello de la Oficina y la firma del jefe de la misma. Cuando un libro de actas ha sido utilizado en su totalidad, la sociedad deberá autorizar otro con las mismas características el cual será autorizado con la simple presentación del ya agotado.

Consideramos conveniente mencionar que además del libro de actas, la sociedad anónima como todas las sociedades mercantiles, están obligadas a llevar los siguientes:

- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro Mayor.
- Libro Diario.
- Registro de Utilidades Obtenidas.
- Registro de Deudas, Créditos y Efectivo en Moneda Extranjera.
- Libro de Juntas del Consejo de Administración.
- Registro de Acciones Nominativas.
- Registro de Variaciones de Capital.

Los cinco primeros nombrados se les denomina libros contables y a los tres restantes, junto con el libro de actas son los libros sociales, así denominados en la práctica.

El Registro de Variaciones de Capital, sólo están obligadas a llevarlo las sociedades anónimas de capital variable.

Por lo que respecta al libro de juntas del consejo de administración, es potestativo de la sociedad llevarlo o no, ya que las actas que se levanten de las sesiones celebradas, se pueden transcribir en el libro de actas de la sociedad.

Normalmente, en los estatutos de la sociedad anóniu

ma se pacta que de toda asamblea general de accionistas sea ordinaria o extraordinaria, se levante un acta en la que -- consten todos los acuerdos adoptados en la misma, el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que dichas actas se asienten en el libro respectivo y sean firmadas por el Presidente y Secretario de la asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Igualmente este precepto establece que a las actas de asamblea se anexarán todos los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron conforme la ley establece y que cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse en el libro el acta de una asamblea, ésta se protocolizará ante Notario Público

Rodríguez Rodríguez menciona que no hay razón para que la adjunción de los documentos que comprueben que las convocatorias se hicieron conforme a la ley sea en forma material, sino que también pueden transcribirse en el acta o formarse con ellos un legajo que se archivará haciéndose referencia a los mismos en el acta correspondiente. (55), consideramos que de igual forma puede procederse con los demás documentos que se deban anexar a las actas, como podrían ser los balances en caso de la asamblea anual, la lista de asistencia, cartas poder, así como cualquier otro documento que haya sido objeto de discusión, aprobación o modificación por (55) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. p.45.

parte de los accionistas.

Gay de Montella señala que en el libro de actas de berán ser transcritas también las actas de los consejos de administración, si es que para las mismas no se hubiere designado un libro especial. (56)

De lo anterior, deducimos que es potestativo utilizar un libro de actas de asambleas y uno de juntas de consejo de administración, o bien utilizar uno sólo en el que se transcriban las dos clases de actas. Consideramos que por razones de orden las sociedades anónimas deben de autorizar -- las dos clases de libros.

El acta de asamblea deberá contener los siguientes datos:

- Lugar, fecha y hora de la asamblea.
- El nombre de los asistentes a la asamblea y en su caso el de los representantes.
- Los números de acciones que representen cada uno de los accionistas.
- El número de votos que puedan ejercitar.
- Los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra.

(56) Montella Gay, Tratado Práctico de Sociedades Anónimas, -- Vol. II, Librería de Agustín Bosch, Barcelona, 1923, -- p.110.

- Cuando las votaciones no sean económicas, los -- votos emitidos cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo -- acordado.

j.1) Valor del acta de asamblea.

El Código de Comercio establece que los acuerdos -- que se tomen deberán consignarse a la letra, consideramos -- poco necesario insertar de tal forma en el acta de asamblea lo que expresen los accionistas en la misma ya que la intención del acta es simplemente tener un documento que contenga los acuerdos tomados en la propia asamblea que prueben -- que la misma se realizó conforme a la ley, bastando al efecto un resumen breve pero claro de lo expuesto y de los términos en que se adoptó la resolución.

La mayoría de los tratadistas considerarán que el acta que se levante de cada asamblea, es tan sólo un medio de prueba del cual no depende la existencia de la deliberación, sin embargo existen opiniones contrarias, que consideran que el acta es un elemento esencial para que la deliberación sea válida y que sin ella es nula toda deliberación hecha, es decir, los partidarios de esta opinión consideran que la voluntad social debe quedar representada por medio del acta de -- asamblea. (57)

(57) Gino Gorla, citado por Vásquez del Mercado Oscar, ob.cit. p.199.

En cuanto a las opiniones que se emitan con respecto a la existencia del acta como elemento esencial de la deliberación, no estamos de acuerdo, consideramos que todos -- los acuerdos que se adopten validamente en una asamblea son obligatorios para todos los accionistas desde el momento en que se adoptan y la omisión del acta sólo provoca que el libro correspondiente se encuentre irregular, ya que como se ha mencionado anteriormente el acta sólo es un documento probatorio, además de que nuestra ley, en ningún precepto establece que la omisión del acta será motivo de la invalidez de los acuerdos adoptados.

En cuanto al valor de las actas Rodríguez Rodríguez de acuerdo con la generalidad de la doctrina concluye diciendo que:

- Las actas de asamblea son simplemente un medio de prueba que contienen los acuerdos sociales y que se requieren ad probationem, y no ad solemnitatem.
- Contra lo declarado en las actas de asamblea se admite prueba en contrario.
- Las modificaciones a los estatutos que no consten en un acta, crean una situación de irregularidad.
- La irregularidad de las actas sólo enerva su -- fuerza probatoria.

- La validez de la asamblea no depende de la validez del acta. (58)

j.2) Protocolización del acta ante Notario Público.

La protocolización de un acta de asamblea se puede hacer de dos formas, la primera de ellas es mediante la presencia del Notario en la asamblea y la segunda es mediante el requerimiento para que protocolice el acta asentada en el libro respectivo.

El segundo párrafo del artículo 194 establece la obligación de protocolizar un acta de asamblea cuando por cualquier motivo no pudiere asentarse en el libro respectivo, el mismo artículo en el tercer párrafo indica que las actas de las asambleas extraordinarias deberán ser protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

A petición de la mayoría de los accionistas, cualquier acta de asamblea ordinaria puede ser protocolizada ante Notario Público.

De lo anterior afirmamos que no todas las actas de asamblea ordinaria deben protocolizarse, es decir, tratándose

(58) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., p.46.

de éstas deberán protocolizarse las que contengan como puntos del orden del día, nombramientos de directores, administradores o gerentes, así como los otorgamientos y revocaciones de poderes, con el objeto de que se puedan inscribir en el Registro Público de Comercio y surtan efectos contra terceros.

Tratándose de asambleas extraordinarias, la protocolización respectiva es obligatoria, así como la inscripción de la misma en el Registro antes citado, ya que conforme al artículo 182, los puntos que se acuerden conforme al orden del día, siempre son modificaciones a los estatutos sociales que previamente requieren del permiso que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Consideramos que el requisito de protocolización de un acta de asamblea no es más que el notario público eleve el documento privado a categoría de documento público con el objeto de poder ser inscrito en el Registro Público de Comercio, para que el mismo surta efectos contra terceros.

j.3) Inscripción del acta de asamblea.

Al igual que el requisito de protocolización, el de inscripción del acta en el Registro Público, no es necesa

rio y obligatorio para todas las actas de asamblea, es decir no toda el acta de una asamblea ordinaria deberá inscribirse por ejemplo en el caso de la asamblea anual que deben celebrar las sociedades anónimas después de la clausura de su -- ejercicio social, ésta sólo se transcribe en el libro correspondiente , que debidamente firmado queda como documento probatorio.

Las actas de asamblea que si requieren ser inscritas en el Registro señalado son, en el caso de las ordinarias las que tengan como motivo de reunión los nombramientos de - administrador, gerentes o directores, otorgamientos y revocaciones de poderes, en el caso de las extraordinarias si es - requisito indispensable la inscripción en dicha institución, ya que por razón de la materia están encuadradas dentro de - los supuestos del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al efecto el artículo 29 fracción I del Reglamento del Registro Público de Comercio, al hablar de los documentos sujetos a inscripción, señala a los Testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas y otros documentos auténticos.

CAPITULO IV

DE LAS FORMAS MAS USUALES DE AUMENTO DE CAPITAL

Es muy común que en la actualidad las sociedades -- anónimas constituidas bajo las leyes de nuestro país, requieran de mayores recursos económicos para la adecuada realización de sus objetos sociales ó bien para reforzar sus propios créditos, este tipo de sociedades pueden recurrir a diversas formas para allegarse tales recursos, como pueden ser la solicitud de un préstamo a las instituciones de crédito, ó bien aumentar su capital social, el cuál significa una modificación a los estatutos sociales, a diferencia de la solicitud antes citada que únicamente viene a ser una operación normal de la sociedad, si dentro de sus objetos sociales está facultada la misma para realizarla.

La legislación mexicana nos indica que existen varias formas de aumentar el capital social de una sociedad anónima, las cuales por sus características significan aumentos reales, ó bien aumentos contables.

Por aumentos reales entendemos que son todos aquellos que se realizan mediante aportaciones de nuevos recursos económicos y por aumentos contables, todos aquellos movimientos internos de la propia sociedad (movimientos de cuentas --

contables) cuyo resultado será el objetivo deseado," el aumento de capital social".

a) Aumento mediante nuevas aportaciones.

Para que sea aumentado el capital social de una - - sociedad anónima mediante ésta forma, se tiene que tomar en - cuenta si las nuevas aportaciones han de ser hechas por los - accionistas existentes, con el aporte individual de cada uno, ó bien con el ingreso a la sociedad de nuevos accionistas que bien pueden ser personas físicas ó morales, y si dichas aportaciones habrán de ser en numerario ó en especie.

Esta forma de aumentar el capital social significa - un incremento real del mismo, según la distinción de aumentos a la que nos referimos anteriormente.

Algunos autores, señalan que el aumento del valor - nominal de las acciones puede consistir en nuevas aportaciones con cargo a reservas ó a los créditos que los accionistas os- tenten contra la sociedad. (59)

(59) Broseta Pont Manuel, manual de Derecho Mercantil, Ed. Tecnos Madrid, 1974, p. 266.

Rodríguez Rodríguez señala que " el problema central de ésta forma de aumento de capital social consiste en el de su legalidad", puesto que significa un desembolso de los accionistas al que se le considera como adicional siendo que no están obligados a realizar dichas aportaciones en virtud del principio de aportación limitada, derivado del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,(60)

Asimismo, señala que la única manera de aumentar el capital social mediante el incremento del valor nominal de las acciones, si éste requiere de un desembolso, sería con el acuerdo unánime de todos los accionistas siendo lo contrario que si el nuevo valor de las acciones resultare de una distribución de reservas ó beneficios, así como de cualquier otro movimiento contable, que no signifique un desembolso por parte de los accionistas, el acuerdo podrá ser adoptado por la asamblea general, en este caso extraordinaria sin el requisito del consentimiento unánime. (61)

En el aumento de capital mediante incremento del valor nominal de las acciones, no se puede obligar a los accionistas a realizar un desembolso para suscribirlo, puesto que la única obligación de éstos es la de efectuar la aportación convenida al suscribir las acciones en el momento de la consti

(60) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1981, p.196.

(61) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit.p.197.

tución de la sociedad.

Lo anterior significa que no se podrá aumentar el -- capital social mediante esta forma con el simple voto de la mayoría.

b) Aumento mediante la transformación de recursos internos de la sociedad.

Esta forma de aumentar el capital social significa - un aumento contable, puesto que se realiza con recursos propios de la sociedad, es decir, es un simple movimiento de - -- cuentas sociales.

Se dice que la transformación de recursos internos - de la sociedad en capital social, tiene una finalidad de equilibrio al representar en acciones los derechos del accionista sobre la sociedad, satisfaciéndose de igual manera los intereses tanto de los accionistas como los de la sociedad.

Mediante esta forma de aumentar el capital social, - se satisfacen los intereses de los accionistas porque al emitirse nuevas acciones o al aumentarse el valor nominal de las mismas, se incrementa la inversión hecha por cada uno de ellos y además están en posibilidades de vender o enajenar los títu-

los representativos del aumento de capital social, si su interés no es el de exponer dicha inversión en los riesgos por los que podría atravesar la sociedad durante el desarrollo de sus objetos sociales.

Existen otras ventajas que se derivan de la transformación de recursos internos de la sociedad en capital social, - éstas pueden ser que la sociedad puede ofrecer un rendimiento al accionista aunque éste no tenga la posibilidad de disponer de liquidez, la sociedad refuerza sus propios créditos, que -- aún mas significa aumento de garantías en favor de terceros, - llamados también acreedores.

Si el aumento del valor nominal de las acciones ya - existentes proviene de una transformación de recursos internos de la sociedad en capital social, no se necesitará el consentimiento unánime de los accionistas, pudiéndose tomar el acuerdo por simple mayoría ya sea legal o estatutaria.

b.1) Aumento por revaluación de activos fijos.

En la práctica mercantil a esta forma de aumento de capital social también se le conoce con el nombre de aumento - de capital con cargo a plusvalías, entendiéndose como plusvalía - el incremento del valor de un determinado bien en base a facto

res externos al mismo.

Cuando la plusvalía de los bienes de una sociedad -- proviene de la devaluación de la moneda de un país, los mismos tienen un mayor valor, pero que en todo caso no significa un - incremento real, puesto que es la valoración en dinero de los-bienes únicamente lo que ha variado, en virtud de la propia de- valuación de la moneda, la cifra enunciativa o nominal del ca- pital social no ha sufrido variación que signifique un aumento real del mismo.

Al efecto dice Ascarelli que "el patrimonio sigue -- sin variación en los bienes que lo componen; es la expresión - en dinero de dichos bienes que ha cambiado a consecuencia de - la devaluación de la moneda mientras que ha quedado invariable la cifra nominal del capital expresada en moneda", en conse--- cuencia la cifra del capital social se ha aumentado en propor- ción al valor del patrimonio social. (62)

En este mismo sentido se expresa Brunetti, al decir- que no es mas que una nueva representación numérica del mismo- valor, es decir, la rectificación de la expresión numérica en- moneda de aquellos valores que siguen inmodificables en el ba-

(62) Brunetti A., ob. cit., p. 657.

lance, respecto de su sustancia económica. (63)

De lo anterior deducimos que el objeto de aumentar el capital social de una sociedad anónima mediante esta forma es el de ajustar el valor anterior del patrimonio social al valor actual de la moneda ya que la misma ha sufrido devaluaciones.

Consideramos necesario señalar que en la práctica, una gran mayoría de las sociedades anónimas han utilizado esta forma para aumentar su capital social y en consecuencia revaluar o ajustar su patrimonio social al valor actual de la moneda, ya que la misma ha sufrido múltiples devaluaciones.

En virtud del artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos decir que es posible el aumento del capital social mediante esta forma y además consideramos que incrementa la garantía a los acreedores de la sociedad puesto que la misma incrementa su patrimonio.

Del mismo artículo antes mencionado se desprende que para que una sociedad pueda aumentar su capital social mediante la revaluación de activos fijos, previamente la asamblea de accionistas, en este caso la ordinaria deberá haber recon-

(63) Idem.

cido y aprobado las valuaciones hechas en los estados financieros correspondientes.

b.2) Aumento por capitalización de utilidades.

Para efectos de este inciso nos referiremos al "dividendo" como base para poder aumentar el capital social de una sociedad anónima mediante la capitalización del mismo.

Por dividendo entendemos el derecho que "tiene el titular de cada acción, de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido" (64), es decir es el derecho mas importante del accionista dentro de una sociedad anónima.

Como ya hemos indicado en capítulos anteriores, la asamblea general ordinaria de accionistas debe reunirse por lo menos una vez al año, en la que se conocerá entre otros asuntos el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que contiene el estado de resultados de la sociedad durante el ejercicio social inmediato anterior, y por consiguiente la aplicación de las utilidades o bien las pérdidas, en su caso.

(64) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 388.

Consideramos necesario señalar que el accionista no tiene derecho a obtener la participación de los beneficios que se deriven de los estados financieros sino que hasta que la -- asamblea general como órgano supremo los apruebe y más aún has ta que la misma acuerde la distribución de los mismos ya sea - en su totalidad o en parte, es por ello que se dice que los ac cionistas están condicionados suspensiva y resolutoriamente, - es decir suspensiva porque no saben si los estados financieros de un determinado ejercicio social arrojará o no beneficios o dividendos y resolutoriamente porque previamente a su distribución tienen que ser aprobados por la asamblea general de accionistas.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que el derecho del accionista al dividendo parte del acuerdo que tome la asamblea general de accionistas que determine la distribución y pago de los mismos ya sea en su totalidad o en parte, convir tiéndose el propio accionista en acreedor de la sociedad hasta en tanto no le sea liquidado el dividendo correspondiente, y - que le será pagado en proporción a su aportación en el capital social, es decir en cuanto al número de acciones de que es ti tular.

Esta forma de aumentar el capital social tampoco sig nifica un aumento de capital real, ya que los beneficios que -

se retengan para efectuar el aumento ya se encontraban en la -
cuenta de "utilidades pendientes por aplicar".

b.3) Aumento con cargo a reservas de la sociedad.

Esta forma de aumento de capital social, significa -
un aumento contable del mismo, el cual puede representarse me-
diante la emisión de nuevas acciones o bien aumentando el va--
lor nominal de las ya existentes. Si se representa mediante la
emisión de nuevas acciones, éstas serán entregadas a los accio-
nistas gratuitamente.

También esta forma de aumento de capital significa -
una garantía más elevada para los acreedores de la sociedad ya
que el mismo permanece indisponible por parte de los accionis-
tas.

Existen dos clases de reservas en las sociedades ---
anónimas, según la doctrina éstas son la reserva legal y la re-
serva estatutaria. (65)

La reserva legal es aquella que exige la ley y cuyo-
objeto es el de reforzar el patrimonio de la sociedad en bene-

(65) Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed.
Porrúa, México, 1979, p. 448.

ficio de los acreedores de la misma, esta reserva no puede -- en ningún momento ser suprimida por alguna asamblea, aún y -- cuando esté legalmente constituida.

La reserva estatutaria como su nombre lo indica, es aquella que se establece en los estatutos sociales cuyo objeto es facilitar el reparto de dividendos en tiempos de crisis, ó bien aumentar el valor nóminal de las acciones ó para cubrir - necesidades futuras, esta reserva se puede suprimir mediante - la modificación de los estatutos sociales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 20 establece la creación de una reserva legal la cuál se forma mediante la deducción del 5% que anualmente se haga de - las utilidades netas, hasta que el monto de la misma represente la quinta parte del capital social.

El artículo 21 del ordenamiento antes citado establece que serán nulos los acuerdos tomados por los administradores ó por la propia asamblea general que vayan en contra de lo establecido en el artículo 20 antes citado, pero que en todo - caso se podrá pactar en los estatutos un porcentaje mayor al - 5% para la formación de la reserva legal.

La sociedad anónima no puede disponer más que el - -

95% de las utilidades netas mientras la reserva legal no represente la quinta parte del capital social de la misma.

c) Aumento por fusión de sociedades.

Por fusión se entiende "un procedimiento jurídico -- por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, previa disolución de todas las sociedades que se fusionan (creando una nueva) o de todas menos una (que absorbe a las restantes)". (66)

Brunetti señala que la fusión implica la disolución de las sociedades que se fusionan pero sin llegar a la liquidación, puesto que chocaría con el fin económico de la propia fusión, que precisamente es trasladar el activo y el pasivo a la sociedad fusionante. (67)

Existen dos clases de fusión, a saber fusión por absorción y fusión propiamente dicha, también llamada fusión en sentido estricto.

La fusión por absorción se da cuando una ó más sociedades se disuelven par ser absorbidas por otra a la que --

(66) Broseta Pont Manuel, ob.cit.,p.281

(67) Brunetti A., ob.cit.,pp.687 y 688

se le denomina fusionante.

La fusión propiamente dicha, ó bien en sentido es -
tricto, es aquella que se presenta cuando se disuelven una ó
más sociedades para constituir una nueva.

Después de las definiciones dadas anteriormente, se
deduce que el aumento de capital social mediante fusión de so-
ciedades sólo se dá en el caso de la fusión por absorción.

Para la fusión por absorción, es necesario que la -
sociedad fusionante emita acciones que ampare el valor del pa
trimonio aportado por la sociedad fusionada, dichas acciones-
las reciben los accionistas de ésta como aportantes del patri-
monio absorbido mediante la fusión.

Esta forma de aumentar el capital social significa-
un aumento real puesto que se aumenta el patrimonio de la so-
ciedad fusionante, mediante la aportación que de el mismo ha-
ce la fusionada.

d) Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artíf

culo 132 establece el derecho de suscripción preferente (68), mismo que no puede ser modificado por ninguna asamblea general, aún y cuando esté legalmente constituida, es decir, tiene su preminencia sobre la voluntad de los socios ó de la propia asamblea. (69)

El propio artículo antes citado establece un plazo para que el derecho sea ejercitado que es precisamente dentro de los quince días siguientes (se entienden naturales) a la publicación que se haga del acuerdo de la asamblea que haya decidido el aumento de capital social, dicho plazo podrá ampliarse en los estatutos sociales, pero nunca podrá ser reducido ni por la asamblea general de accionistas.

El artículo que tratamos en este inciso, proporciona a los accionistas de una sociedad anónima el derecho de suscribir las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital social en proporción al número de acciones de que son titulares hasta el momento de adoptarse el acuerdo de aumento con el objeto de que puedan mantener su influencia en las gestiones de la sociedad, ya que si no se tuviese tal derecho, podrían ingresar a la sociedad nuevos accionistas en

(68) L.G.S.M. Art.132. "Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento de capital".

(69) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit., Tomo II p.184.

el momento de suscribir dicho aumento, situación que perjudicaría a los accionistas existentes puesto disminuiría su influencia en el aspecto patrimonial y social de la sociedad.

Para ejercer el derecho de suscripción preferente es necesario la exhibición de los títulos que amparen las acciones suscritas y pagadas por el accionista.

El derecho de suscripción preferente derivado del Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -- tiene dos finalidades: La primera de ellas es mantener el -- grado de influencia de los accionistas en la gestión social y la segunda es mantener el grado de influencia de los accionistas en el patrimonio, es decir, la de participar en los dividendos de la sociedad en la misma proporción que tenían antes del acuerdo de aumentar el capital social.

e) Papel que desempeña la asamblea general de accionistas en el sistema mexicano,

A través de este inciso, trataremos de enfocar -- algunas de las causas del por qué las asambleas de accionistas en una gran mayoría no se celebran como tales, desde luego que mucho de lo que digamos en el mismo, es producto de -- nuestras experiencias adquiridas de la práctica durante el --

tiempo que hemos tenido la oportunidad de desarrollarnos en el campo del Derecho Corporativo, así como de múltiples pláticas sostenidas con personas que ejercen precisamente esa area del Derecho.

Hemos podido notar que en muy contadas ocasiones - las asambleas de accionistas son celebradas como tales, es en el caso de los grandes consorcios o grupos de empresas donde se juegan los intereses de muchas personas, tanto físicas como morales que realmente constituyen sociedades con el ánimo de participar y formar una verdadera sociedad y como consecuencia lógica las manifestaciones de la voluntad social no pueden ser tomadas y acordadas "a la ligera" o sin atribuirles la debida importancia.

Consideramos que otra de las causas por la que los grandes consorcios celebren las asambleas como es debido, podríamos decir que es por que en los mismos en una gran mayoría intervienen capitales extranjeros.

Una causa que desde luego no la enfocamos como falta de celebración de la asamblea en sentido estricto, pero -- considerámos que tampoco es una celebración adecuada la que en diversas ocasiones se presenta aún en sociedades constituidas como tales, los accionistas reunidos en asamblea no ponen

el debido interés en los asuntos que se someten a deliberación, sino por el contrario muchos de ellos son tomados y acordados como anteriormente dijimos, "a la ligera", tal es el caso de los nombramientos de apoderados en las asambleas ordinarias, en las que los accionistas reunidos en las mismas ya sea en su totalidad o en parte les dá lo mismo a quienes se les otorguen poderes. o bien en la revisión y aprobación, en su caso de los Estados Financieros de la sociedad, en el caso de la asamblea anual, que en scbradas ocasiones son aprobados sin el conocimiento físico de los documentos que los acompañan, como los informes de los administradores, de los comisarios, balances, etc., mismos que en otras ocasiones ni existen; de igual forma sucede con el aumento de capital social que en diversas ocasiones se incrementa mediante aportaciones en especie, las cuales en la actualidad son el instrumento más usual que utilizan los socios fundadores para defraudar al público en general, entre ellos los terceros, dándoles un mayor valor a los bienes aportados al que en realidad les corresponde.

Otra de las razones y que desde luego es en la que trataremos de enfocar este último inciso, debido a la importancia que presenta dentro de la sociedad anónima, es el papel que desempeña la asamblea general como órgano supremo en las sociedades actualmente muy de moda que en la práctica mer

cantil reciben el nombre de sociedades unimembres o de un --- solo socio.

Para efectos de este inciso, entenderémos por so-- ciedad unimembre o de un sólo socio aquella en la que la tota lidad del capital social o de las acciones que representan al mismo están en posesión de una sólo persona ya sea física o - moral.

Tanto el funcionamiento como la estructura de las sociedades unimembres van en contra de los principios que son propios de las sociedades entendidas como tales, es decir, a las pluralistas, en las que en realidad intervienen por lo me nos cinco socios con el ánimo de participar y formar una ver- dadera sociedad, en consecuencia van en contra del funciona-- miento plural y colegiado de las asambleas como órgano supre- mo de la sociedad anónima, a la que los accionistas asisten-- para deliberar y votar sobre algún asunto del interés social, como podría ser el aumento de capital; podemos decir de igual forma que van en contra de la existencia de una minoría que - únicamente puede darse cuando en realidad participen varios - accionistas en quienes realmente se encuentra dividido el ca- pital social.

Como es sabido en nuestro país, no es posible que-

una sociedad anónima se constituya con un número menor de --- cinco socios, puesto que se violaría el principio de pluralidad, necesario para toda sociedad, sin embargo en una gran ma yoría de ellas, se observa que una mínima parte de su capital social está integrado por personas que realmente no tienen el ánimo de participar o mejor dicho no tienen participación en la vida de la sociedad, siendo únicamente socios nominativos- que fungen exclusivamente como requisito para la constitución de las mismas, es decir, en nuestro país son muy frecuentes - las sociedades unimembres o de un sólo socio.

En la práctica mercantil, lo usual es que en un -- gran número de casos asistan ante el notario público el número requerido legalmente para constituir una sociedad anónima- siendo meramente necesario el endoso en blanco de los títulos que amparen las acciones representativas del capital social,- mismos que son guardados por el accionista, dueño de la socie dad, para que éste haga aparentar una sociedad verdadera tanto en su constitución como en su funcionamiento, convirtiéndose por consiguiente en accionistas a cualesquiera otras personas que generalmente son amigos, parientes, empleados o bien hasta miembros de su propia familia.

Generalmente, este tipo de sociedades se constituyen con el objeto de encuadrar legalmente una sociedad indivi

dual con la garantía de responsabilidad limitada que es precisamente una de las características de la sociedad anónima, -- puesto que el patrimonio de la misma es distinto al de sus socios, además del de satisfacer los intereses de una sólo persona.

Es así que nos surge una serie de interrogantes -- tales como: ¿ Que función tienen las normas aplicables a las minorías y en general todos los preceptos legales que regulan a las sociedades, en particular a la sociedad anónima ?, -- ¿ Que razón de ser tiene la asamblea general de accionistas -- como órgano supremo de la sociedad anónima y a través del cual se manifiesta la voluntad social ? , ¿ Que razón de ser tienen todos los preceptos legales que regulan la asamblea general ?

Es lógico pensar que todos los preceptos legales -- que regulan tanto a las asambleas generales como a las minorías y en general a las sociedades fueron creadas con motivo de la desconfianza y sentimiento de recelo justificado por la experiencia de las difíciles cuestiones que dá lugar la sociedad anónima y con el deseo de que tal sentimiento pudiera llegar a desaparecer, no con la creación de normas que amplíen -- demasiado las posibilidades de acción de los socios fundadores de este tipo de sociedad, además es lógico que todos los preceptos legales que integran y forman la ley fueron creados

precisamente para sujetarse a ellos y ser respetados, mismos que en el caso de la legislación mercantil y en particular de la sociedad anónima fueron creados para garantía de los propios socios, así como de los terceros.

En cuanto a los preceptos que rigen las minorías - la intención del legislador al crearlos fue precisamente otorgar protección a grupos de intereses serios y en lo posible - organizados mediante la creación de las normas y preceptos legales que concedan ciertos derechos a personas que integren - un porcentaje del capital social de una sociedad anónima.

Por todo lo que anteriormente señalamos, es claro entender que frecuentemente por la existencia de sociedades - unimembres o también llamadas de un sólo socio, la asamblea - general en un gran número de casos no es celebrada como tal, - sino que la voluntad social se disfraza a través de la asamblea totalitaria, en la que todos los acuerdos tomados y ejecutados son por votación unánime de los accionistas, que en - ocasiones ni siquiera están enterados de los acuerdos tomados puesto que se limitan a firmar lo que se les pone enfrente.

En la práctica mercantil y tomando en cuenta la -- existencia de un gran número de sociedades unimembres o de un sólo socio, éste normalmente concurre con su abogado a expo--

ner la situación de su empresa cualquiera que fuese, y siendo el mismo conocedor de la legislación mercantil aconseja a su cliente y se toman medidas necesarias para satisfacer los intereses del accionista a través de la sociedad creada.

Es decir, en un aumento de capital social, el órgano no competente para acordar dicho aumento es la asamblea general de accionistas, pero en este tipo de sociedades, dicho órgano sale sobrando pues es el socio único el interesado en aumentar el capital de su empresa y no la voluntad social, razón suficiente para que la reunión de los accionistas en asamblea se reduzca a la redacción de un acta, que en sobradas -- ocasiones es fechada a conveniencia del interesado, la cual -- una vez leída y aprobada por el mismo es firmada ya sea por -- el Presidente y Secretario de la supuesta asamblea o bien por todos los supuestos socios que integran la sociedad, misma -- que es asentada en el Libro respectivo y protocolizada ante -- Notario Público con el objeto de ser elevada a Escritura Pública y poder ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio, para cumplir con la publicidad correspondiente, es decir, las asambleas en este tipo de supuestas sociedades que como ya hemos indicado son muy frecuentes en nuestro país, se reducen al cumplimiento de ciertos requisitos legales para que el acuerdo tomado por el interesado de la sociedad, en este caso el socio, dueño de la misma, quede

disfrazado a través de una supuesta voluntad social, redactándo al efecto un acta de asamblea que fingidamente se llevo a cabo en el domicilio social y con el quórum ya sea legal o -- estatutariamente requerido para la válida deliberación y resolución de los acuerdos tomados en la misma.

Podemos decir que en una gran mayoría de las sociedades anónimas puesto que son constituidas con el objeto de -- ser empresas familiares o bien para encuadrar legalmente una sociedad individual con la garantía de responsabilidad limitada, las asambleas son simplemente una figura simbólica que a través de ella se manifiesta no la voluntad social, sino la -- de una sólo persona que disfraza sus actividades individuales en una verdadera sociedad, constituida como tal.

Consideramos que nuestra legislación debería in--- cluir un capítulo aparte para la regulación de la llamada sociedad unimembre u otorgar garantías de responsabilidad limitada al comerciante individual, con la finalidad de terminar con la creación de sociedades fantasmas, de motivar el ánimo de las personas para invertir su capital o parte de el en nueve empresas, ya sean industriales, de servicios o de cualquier -- índole, en las que el progreso o retroceso de éstas dependa -- de ellas mismas y no de otras gentes con las que se tendría --

que asociar, situación que además de permitir el desarrollo económico del país, evitaría seguir viendo a las empresas unimembres como sociedades y de esa forma se evitaría también la burla a las leyes ya establecidas en nuestra legislación, ya que lo único que se consigue es desprestigiar nuestro sistema jurídico mexicano, aunque resulta inquietante saber si una vez reglamentada la sociedad unimembre tal vez como negocio unimembre, negocio individual o bien negociación unilateral, sería utilizada o no dicha figura por los actuales o futuros empresarios.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital constitutivo o fundacional que se encuentra dividido en acciones nominativas, cuyos socios tienen limitada su responsabilidad únicamente al pago de sus aportaciones.

SEGUNDA.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de toda sociedad anónima del cual dependen todos los demás órganos sociales, es un órgano pluralista y colegiado a través del cual se manifiesta la voluntad social.

TERCERA.- La distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias se hace en razón de la materia sujeta a deliberación puesto que no se trata de dos órganos diferentes.

CUARTA.- La convocatoria es un acto formal y obligatorio cuya omisión trae como consecuencia la nulidad de los acuerdos tomados en asamblea, excepto en los casos de la asamblea totalitaria.

QUINTA.- El órgano administrativo es el primeramente facultado para convocar a asamblea, pero también tienen --

facultades para convocar tanto el órgano de vigilancia como la autoridad judicial.

SEXTA.- El plazo que debe mediar entre la publicación de la convocatoria y el día de la reunión misma no debe ser modificado en los estatutos ya que precisamente éste --- es el tiempo en que los documentos necesarios para someter a deliberación ciertos asuntos de carácter social se encuentran a disposición de los accionistas.

SEPTIMA.- En cuanto al lugar de la reunión en asamblea considerámos que no habría inconveniente que se celebrara en uno distinto al social, siempre y cuando en el momento de la votación continuen representadas las acciones en que es tá dividido el capital social.

OCTAVA.- La función del orden del día no es otra - más que informar a los accionistas sobre los asuntos que se - rán materia de discusión y aprobación, en su caso, en la pro- pia asamblea.

NOVENA.- La segunda convocatoria no debe hacerse - mancomunadamente con la primera pues dicho sistema abre las - puertas a diversos accionistas a no concurrir a la asamblea - primeramente convocada.

DECIMA.- No se debe confundir en ningún caso la -- prórroga de la asamblea con la asamblea en segunda convocatoria, puesto que en el caso de la prórroga significa que la -- reunión fue aplazada y en el caso de la asamblea en segunda - convocatoria se entiende que la primera asamblea convocada no tuvo lugar.

DECIMA PRIMERA.- La lista de asistencia aunque no sea un requisito indispensable, sí es necesaria puesto que -- con la práctica de la misma es fácil determinar si se ha reunido o no el quórum necesario para llevar a cabo la reunión - en asamblea.

DECIMA SEGUNDA.- Tanto el quórum de presencia como los de votación y el estatutario son los números mínimos de - acciones que deberán estar representadas en la asamblea de -- que se trate a efecto de que la misma se considere legalmente constituida y las resoluciones tomadas en ella sean válidas.

DECIMA TERCERA.- El voto es un derecho administrativo que manifiesta la voluntad del votante, concede al accionista el derecho a participar con el mismo en las deliberaciones de la asamblea.

DECIMA CUARTA.- Las actas de asamblea no es otra cosa que un instrumento de prueba, en la cual se hacen constatar todos los acuerdos tomados en asamblea.

DECIMA QUINTA.- Existen diversas formas para aumentar el capital social de una sociedad anónima, formas que en unos casos significan aumentos contables y en otros aumentos reales.

DECIMA SEXTA.- En la práctica mercantil actualmente está muy de moda que las sociedades anónimas incrementen su capital mediante la revaluación de activos fijos.

DECIMA SEPTIMA.- La sociedad unimembre, por llamarla así, o bien de un solo socio es muy frecuente en nuestro país, misma que no está aún reconocida por nuestra legislación aunque consideramos conveniente una regulación especial de la misma o bien otorgar garantías de responsabilidad limitada al comerciante individual.

DECIMA OCTAVA.- Generalmente, por la existencia de empresas unimembres, la asamblea de accionistas no es más que una figura simbólica, misma que se reduce a la redacción de un acta que normalmente se elabora en el escritorio del abogado.

B I B L I O G R A F I A

- BROSETA PONT, MANUEL, Manual de Derecho Mercantil, Ed. Tecnos, Madrid, 1974.
- BRUNETTI, ANTONIO, Tratado de Derecho de las Sociedades, Tomo-II, Unión Tipográfica, Ed. Hispano Americana, Buenos Aire, Argentina, 1960.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Buenos Aires, Argentina, 1977.
- GARRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1979.
- HERRERA, MARIO, Asambleas de Accionistas de Sociedades Industriales y Comerciales. Ed. B. Costa Amic, México, 1967.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1982.
- MONTELLA, GAY, Tratado Práctico de Sociedades Anónimas, Volúmen II, Librería de Agustín Bosch, Barcelona, 1923.
- MUÑOZ, LUIS, Derecho Mercantil, Tomo IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomos I y II, Ed. Porrúa, México, 1981.

VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, Asambleas y Fusión de Sociedades -
Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1976.

VIVANTE, CESAR, Tratado de Derecho Mercantil, Volúmen II, Ed.-
Reus, S.A., Madrid, 1932.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Reglamento del Registro Público de Comercio.